# COLECCION

15

DE LAS

#### LEYES DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES

LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE COSTA-RICA; EN LOS AÑOS DE 1847 Y 1848.



Juspreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutico

de la Republica.



#### INDICE AND A OTHER suspende and sessiones,

## DE LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES

QUE COMPRENDE ESTE TOMO. the trive crasma (I)

ANO DE 1847.	
MES DE ENERO.	
	rinas.
DECRETO I. del 21 Constitucion Política.	1.1
DECRETO II. La Asambléa Constituyente	071
suspende sus sesiones para continuar-	io o
las euando la Comision encargada de	
redactar la Constitucion, cumpla su	
enear go of the shiman aliman is surprised	56
FEBRERO.	ni desari
y routing the companies of the continuous	
Decreto III. Faculta à la Municipalidad de	
Alajuela para que pueda vender la le-	
gua mas inmediata de las que dicha	Hoss.JI
ciadad tiene al Norte de ella, y regla-	09
menta el modo de verificar la venta.	57
DECRETO IV. Declara la eleccion de Magis-	
trados propietarios y suplentes para la	6)
Corte Suprema de Justicia	Q.I.
DECRETO v. Establece el órden y modo de prestar el juramento de observancia de "	UNG. JEEP
la nueva Constitucion por los funcional	A CASE
rios públicos.	eurany
	RESTAND
	THE PERSON !

DECRETO VI. La Asamblea Constituyente	
suspende sus sesiones	66
DECRETO VII. Reglamenta las elecciones de	
individuos de los Supremos Poderes	67
DECRETO VIII. La Asamblea Constituyente	
suspende sus sesiones	77
MARZO.	
DECRETO IX. Declara à Puntarenas puerto	
francco	78
DECRETO x. Sobre calificacion de ciudada-	-
nos con derecho à votar en las elec-	
ciones dualitado acua ananciana como alca como	80
SID BUG TENING CONFORMS AL ALMANDE	
De Rights ABRIL:	
Resolucion i. Manda vender al menudéo	
los vinos y licores extranjeros existen-	
tes en los almacenes del Gobierno, y	
por botellas cerradas las mixtelas per-	
tenecientes tambien al Gobierno.	
Resolucion II. Concede al menor Francis-	
co de Paula Mayorga, licencia para	
administrar sus bienes	83
ero vy Declara la cleccion de Magis-	
rados propietarios OYAM entes para ta	7
DECRETO XI. La Asamblea Constituyente	)
de por terminados que eltos fraciones	
da por terminadas sus altas funciones; y en consecuencia declara la clausura	1
	83
de sus sesiones	Ou

IN Congress Constitucional	
DECRETO, XII. El Congreso Constitucional se declara legitimamente instalado.	84
Decreto XIII. El Congreso aprueba los	Dice
DECRETO XIII. El Congreso apricionados	
Convenios celebrados por comisionados	
1.1 Converse Gobierno del Estato, 7	
* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
1 le Coleta de guerra francesa Di	
Decreto XIV. El Congreso declara la elec-	
do, en la persona del Señor Dr. Don	3
do, en la persona	86
José Maria Castro	
cion de Magistrados propietarios y su-	
cion de Magistrados propresas de Justi-	
DECRITO XVI. El Congreso declara la elec-	
DECRETO XVI. El Congreso decima de	
plente de la Corte de Justicia, en los	V
The Linear of Control of the statistical states	
tierrez y Don Jesus Vargas	171
DECRETO XVII. Establece resguardos milita-	www.math
res en "Sarapiqui" y el rio de la	-00
"Flor."	90
DECRETO XVII. Establece resguardos minta- res en "Sarapiqui" y el rio de la "Flor."  DECRETO XVIII Manda abrir en esta capi-	THE PARTY
tal, por el término de cinco años, un	140
Licéo general para la educación é ins-	19
truccion de niñas de todos los Deganta-Re	Social States
mentos del Estado	21
Dameios de lenga y reconoxes	1 ( S. A. 193
Licéo general para la educacion è instruccion de niñas de todos los Deganta-instruccion de la Estado	in E
The state of the s	The state of the s
13/	1
ABSOLUTION .	WEB

#### Landing item JUNIO and 151 . rex

46 , anteledepi of companion to a contract
Decaero xix. Manda se admita la "Súpli-
can en los asuntos en que se interpuso
en tiempo este recurso, conociendose
de ella conforme lo dispone la lev 94
Decreto xx. Manda que la construccion de
de obras pertenecientes al Estado se veri-
fiquen por contratas en lo sucesivo, y
suprime el destino de "Director de
trabajos públicos."
Resolucion III. Aprueba el decreto nº 1º
de 10 de mayo del corriente año, que
establece resguardos militares en "Sa-
rapiqui" y la "Flor. v 97
Decreto xxi. Declara insubsistente el
decreto de 31 de diciembre de 1845; y
autoriza al Poder Ejecutivo para que
pueda emifir en los ramos de Hacienda
y Policía las disposiciones que crea
convenientes, mientras se expidan los
respectivos reglamentos
CIRCULAR I. Arregla los correos de Punta-
Orenas y Guanacaste
DECRETO XXII. Manda abrir en esta capital
una academia de dibujo y pintura per a ana G
el término de dos años
truccion de niñas de MULlas Decida-an
truccion de binas del Pstado.
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

CIRCULAR II. Manda se tenga y reconozea al Señor Don José Aguilar como comi-

sionado del Gobierno de Honduras cer-	
ca del de Costa Rica	103
DECRETO XXIII. Declara la eleccion de Ma-	
oistrados propietario y suplente para	
la Corte Suprema de Justicia.	103
DECRETO XXIV. Designa los individuos	
que deben componer la "Comision per-	
manente " del Congreso	104
DECRETO XXV. Deroga el articulo 2: del de-	
creto nº 10 de 21 de mayo de 1842, y	
restablece el 5? del reglamento de 22	
de febrero de 1839	105
Decreto XXVI. Declara libre de derechos	
de alcabala la introduccion de ganado	
en pié procedente de los otros Estados	
de Centro-América.	106
Decrero XXVII. Destina el real de aumento	
sobre el precio de cada botella de a-	
guardiente del pais, una mitad para el	ECE
Tesorero general y otras para las ciu-	
dades de San José, Cartago, Heredia	
v Alainela	107
Prediction, IV. Autoriza al menor Jose de	
Jesus Quezada para administrar sus	
hignes	109
Decreto XXVIII. Concede los derechos de	
Subsecretaria y multas de Camara pa-	GIE
ra la subsistencia de presos de Corte,	
con otras disposiciones sobre este obje-	TE.
to v sobre construccion de carceles	110
DECRETO XXIX. Declara que el Señor Don	
DECIMINA ALTERNATION OF THE PROPERTY OF THE PR	

## [viii]

1	Intonio Pinto, antiguo guerrero de la	
OI I	ndependencia no ha sido despojado	
	del grado vivo y efectivo de General	
	le division; y declara así mismo que	
101	por el tiempo trascurrido desde que se	
1	e retiró del servicio, no tiene derecho	-
		111
HILL I	i dotacion alguna	
DECR	ETO XXX. Deroga el articulo 10 del de-	
	creto gubernativo de 17 de marzo de	
I die	1843 que habla de la provision de em-	110
	pleos militares	112
DECE	ето xxxi. Declara que ha estado y es-	
	tá vigente la disposicion que ordenó la	
	"Manda forzosa" de cinco pesos sobre	20-20-25
	el quinto de ciertas testamentarias	113
DECE	RETO XXXII. Previene la renovacion de	
I I STEEL	varios Diputados propietarios y suplen-	
	tes. D. Marad	114
DECI	кето xxxm. Manda que el Estado de	
1,00	Costa Rica sea representado en la "Die-	
	ta" que debe instalarse en Nacaome	
(61	para tratar de la reorganizacion de la	
	Republica; y contiene varias disposi-	
	ciones relativas.	115
Dag	RETO XXXIV. El Congreso proroga sus	
DEC	sesiones ordinarias por un mes mas,	117
	RETO XXXV. Da nueva organizacion a	DEC
DEC		118
-	la "Junta Itineraria,"	1.0
DEC	RETO XXXVI. Autoriza á la "Comision	
OFL	permanente" para que en los recesos	
	del Congreso, pueda conceder licencia	nasti.

DECRETO XXXVII. Señala la isla de d'Sano Lucas" para el establecimiento de la modi.  Li franquicia de comercio, concedida en el a
Lucas" para el establecimiento de la acoad
franquicia de comercio, concedida en el o
The state of the s
articulo 19 del decreto de 5 de marzo
141 de este anochementes concios no obstat 121
DECRETO XXXVIII, Designa los individuos
que deben représentar à Costa Rica en
la Dieta nacional de "Nacaome." 123
Decreto xxxix. Acepta la proroga acor-
dada por la legislatura de Nicaragua
para la ratificación de los tratados cele-
brados entre este y aquel Estado 124
Decreto xL. El Congreso suspende sus se-
siones ordinarias soldend sovidages 125
RESOLUCION VII. PROTZODAC Solo en la
DECRETO XLI. Refunde la Aduana del norte
en la Receptoria de la ciudad de Car-
Property vitt. Tarifa particular de cueldos
DECRETO XLII. Tarifa particular de sueldos
para algunos empleados 128 Resolucion v. Concede permiso para la
construccion de una Iglesia filial en el
barrio de "San Rafael" de la ciudad
barrio de "San Rafael" de la ciudad de "Cartago."
Resolucion vi. Dicta algunas medidas res-
pecto al trafico por el camino de "en-
medio de le compandation de la c
declara en sesiones extraordinarias 153

ez Brivin 129

Decreto xuii. Dispone y reglamenta las
021 siembras de tabaco, por cuenta del
Gobierno. J. Ale. al . Jan. J
Decreto XLIV. Convoca estraordinariamen-
te al Congreso nacional
DECRETO XLV. El Congreso se declara ins-
talado en sesiones extraordinarias 141
Decreero axavria, Designa los individuos
que deben reaRAMAITES da Rice en
Decreto xlvi. Ratifica y confirma el de-
Decreto xlvi. Ratifica y confirma el de-
creto Ejecutivo de 5 de marzo que de-
clara Puerto franco à Puntarenas 142
DECRETO XLVII. Clausura de las sesiones. 145
CIRCULAR III. Declara perteneciente à los
respectivos pueblos, el fusil que cada
soldado tenga en mano
RESOLUCION VII. Previene que solo en la
capital haya depositos de elementos de
guerra; y manda trasladar á esta los
que existen en las Provincias 146
Decreto XLVIII. Convoca al Congreso na-
eional á sesiones extraordinarias 147
DRECETO XLIX. Regalmento de puerto fran-
con man on the blanch of Manual 148
Decreto L. Parifa provisional de sueldos
para los empleados del puerto de "Pun-
tarenas,"
DECRETO LI. Concede annistra general y
DECRETO LII. El Congreso constitucional se
dodines of sesimiles expland differences

DECRETO LIII. Se admite à Don Jose Maria
231 Alfaro la renuncia que hace de la Vice-
Jefactura del Estado y se convoca á e- anoa (1
leccion para reponerlo.
Decreto Liv. Declara la eleccion de Majis-
trado propietario para la Corte Supre-
ma de Justicia en Don Nicolas Saenz. 161
Dacagro Latt. Dicaragraphy la inden-
Decrero Lv. Habilita y ratifica la amnistia
concedida por el Gobierno en el decre-
to de 29 del ultimo setiembre 102
Decreto Lvi. Declara Benemérito del Es-
tado al Sr. Don José Maria Castro, ac-
tual Presidente del mismo, por las sa-
bias y acertadas membas que dicto pa-
ra sofocaruna conspiracion que estu
vo para estallar 163
Decreto Lvii. Convoca al Congreso a se-
siones extraordinarias
DECRETO LVIII. Ley marcial 165
DECRETO LIX. Revoca respecto del Departana
tamento de Alajuela la cesion de ar-
mas hecha en acuerdo de 12 del próxi-
mo pasado, y establece penas para los
habitantes de la misma que las conser-
Diel ven en su poder
Decreto Lx. Ordena á los habitantes de la anoull
provincia de Alajuela la presentacion
de armas y elementos de guerra que il
and an eliminal Alemana Survey dates

tengan en su poder, y establece penas anall
contra los que no cumplant por al orall A 168
DECRETO EXI. Declara disueltas las fuerzas
milicianas y suprimidas todas las pla-
zas veteranas de la provincia de Ala-
Juefaleur plorit si una gentario part 170
DECRETO LXII. Ordena el confinamiento de
varios reos políticos
Decreto lxifi. Dicta reglas para la indem-
nizacion al tesoro público nor los ha-
bitantes de la Provincia de Alainela de
todas las sumas invertidas en sofocar
ill repellon de la misma Pravincia
DECRETO LXIV. Restablece el órden Consti-
turional en rodo el estado
DECRETO LXV. Dispone el mode como del
Decreto Lxy. Dispone el modo como debe hacerse la circulación de las leyes y demas disposiciones supremas en todo el Estado.
demas disposiciones cumo annasolos av
el Estado
Settlette tvii Convoce at Congreso a se-
slones extragandianyon 181
December 1 an marcial
Decrero LXVI. Manda se indemnizen à los
respectivos dueños el valor de las bes-
tias muertas o perdidas en servicio del
Gobieroos annes oraddates v. obasag. om 179
DECRETO LAVII El Congreso cierra sus se-
331 s'ones extraordinarias reppe pe en 181
Decreto Lavina Manda dar el tratamiento 2003
de Excelentisimos tata de la
Pederes del Estados les Supremos
Poderes del Estados otromojo visumo ob 182

Decrero Lxix. Crea médicos del pueblo en
todas las Provincias y dieta algunas dis-
posiciones reglamentarias
Decrero LXX. Aprueba la conducta obser-
vada por el Poder Ejecutivo respecto
á la rebelion armada de la Provincia de
Alajuela y concede el grado de Gene-
ral de Division al Presidente Dr. Don
José Maria Castro malgo H AHYREL OTBERACT
DECRETO LXXI. Declara la eleccion popular
para Vice-Presidente del Estado en la
persona del Sr. Don Juan R. Mora 187
RESOLUCION VIII. Manda dar à moderada
composicion á los Señores Don Felix y
Don Juan R. Mata, las maderas que
of comprende un terreno baldio nombra-zof
do el "Yazal"
Decreto LXXII. Declara sin lugar la renun-
cia que Don Juan R. Mora hace de la mana (1
212 Vice, Presidencia del Estadoil. 10 20013 190
Decreto LXXIII. Encarga á la Administra-
clon de la Aduana de Puntarenas la re-
gre caudacion de la alcabala interior, y de in
todos los fondos de propios de la mis-
191 en sesiones extraprdinaries noiseldoq am 218
Decreto LXXIV. Reglamento de elecciones ranga [1
Municipales
los Jueces de la Instancia se deduzean
de los derechos de actuacion que recau-
den, y les asigna un seis por ciento de
honorario por su recaudacion 222 190

Decreto LXXVI Reglamenta las ventas de
licores extrangeros en Puntarenas y
Guanacaste 200
Decreto LXXVII. Ordena que la contribu-
cion de que habla el decreto número 18
de 15 de octubre anterior, se pague
por terceras partes en las épocas que
se designan 203
Decreto LXXVIII. Reglamenta los ramos
de alcabala interior, papel sellado y
tierras baldías
781 DICIEMBRE leb nosseq
Resolucion vitte chanda day a moderada i
Resolucion ix. Concede permiso para la
reparacion de la Iglesia de la Virgen de
los Angeles de Cartago
DECRETO LXXIX. Deroga el artículo 1,325
parte 1ª del Còdigo general 211
DECRETO LXXX. El Congreso cierra sus se-
Oll siones ordinarias Int. sione blee: I .gol V 212
DERETO LXXXI. El Poder Ejecutivo convo-
ca al Congreso à sesiones extraordina-
213 candacion de la alcabala interior, y dair
DECRETO LXXXII. El Congreso se declara
101 en sesiones extraordinarias.
DECRETO LXXXIII. El Congreso explica los
conceptos de la fraccion 3ª artículo 110
y del 151 de la Constitucion 214
Decreto LXXXIV. El Congreso cierra sus
sesiones extraordinarias. 215
DECRETO LXXXV. Declara el puerto de

"Moin" punto general de confinamien-
to y destina á él reos políticos 216
Resolucion x. Manda que continue por seis
RESOLUCION X. Manua que continue por sois
meses mas el establecimiento de una
escuela normal en esta capital crea-
da en consecuencia de lo dispuesto
en el decreto número 14 de 13 de
noviembre de 1848. (1.8 4.6) 218
Decreto LXXXVI. Dicta medidas para la
DECRETO EXXXVI. Pieta incultas para in
captura y persecucion de Francisco E.
Aqueche, Francisco Arias y Santiago
Ramos 219
Decreto LXXXVII. Designa los derechos
que deben cobrarse, mientras dure la
franquicia de Puntarenas, á los efectos
que se introduzcan conforme á la tarifa
que de la companya del la companya de la companya d
RESOLUCION XI. Permite la reedificacion
del templo de "San Francisco" de
Cartago 230
DECRETO LXXXVIII. Impone á la Aduana
de Puntarenas la obligacion de cobrar
los derechos itinerarios 231
DECRETO LXXXIX. Reglamenta el ramo de
Correos
DECRETO XC. Establece el seis por ciento
DECRETO XC. Establece of sels por cionto
penal à los deudores del fisco, moro
sos en el pago
Dreggro vac Suspende of den constitu-
The child of the lated of Impone pena A los
A MESSAGO
- III A - HIE S I WHEN

## -asimgala AÑO DE 1848.au "niol"

are you south the series of th

Decreto xcr. Dispone el modo de contra-	
tor A vices les tasseignes de leurs les	
tar ó visar las tasaciones de derechos que	
se causen en los Juzgados de la Ins-	051
noviembre de 1848,	291
FEBRERO.	THE PERSON NAMED IN
	TIEC
Resolucion XII. Concede permiso para la	
- CANADA CONTRACTOR OF CONTRAC	
tado, para la conclusion de la Iolesia	
del Carmen de esta Ciudad	252
DECRETO XCII. Crea en Puntarenas un Go-	MO M
bernador Comandante	254
DECRETO XCIII. Hace estensiva al Depar-	AU'A
1022 tamento de Guanacaste, la franquicia	
decretada para Pontarenas y establece	Res
al efecto algunas reglas	
Cartago	100
ananbA at a MARZO anvezza oran	Day!
de Pontarenas la obligacion de cobrar	1
Decreto xciv. Concede el pase al Breve	/
de su Santidad Pio IX. de 20 de no-	17000
viembre de 1846, concediendo varias	0110
indulgencias	258
RESOLUCION XIII. Restablece en el ejerci-	MARKE
cio de ciudadano á Don Mercedes Mo-	
rales	267
DECRETO XCV. Suspende el órden constitu-	
cional en el Estado é impone pena à los	

# [xvn]

auxiliadores de una faccion que se ha	A. X
levantado en Alajuela	269
DECRETO XCVI Ley marcial	271
Decrero xevii. Declara en estado de re-	
belion á todos los habitantes de Ala-	
juelaido ed er endantag nenellang et de	
Decreto xcvIII. Manda hacer las exéquias	
al cadaver del Coronel Don Simon O-	
rozeo; y levantar un mausuleo à su me-	
moria. Adopta el Estado al niño Leo-	
nidas Orozco y concede una pension á	
la viuda de dicho Coronel	274
Decreto xcix. Previene que se recojan los	
fusiles que estén en manos de los fac-	
ciosos de Alajuela, y establece penas	
contra les contraventeres	
ABRIL.	
ABRIL.	
DECRETO C. Concede una pension à Doña	Diken
Juana Acuña viuda de Don Santingo	OWN
Genovez.	2/1
Decrero ci. Dispone las exéquias del Co-	arra
ronel Don Simon Orozco.	2/0
Decreto CII. Concede varias medallas y	
distintivos de honor á favor de los je-	
fes, oficiales y soldados vencedores en	200
la batalla del 29 de marzo anterior	200
CIRCULAR IV. Dispone que la administra-	
cion d Justicia continúe, no obstante	ana
estar suspenso el órden constitucional.	282

Resolucion xiv. Autoriza a Don Napoleon	
Millet para la administracion de sus	
bienes	283
CIRCULAR v. Declara que la suspension del	onti
òrden constitucional, no obsta para que	DEC
todas las corporaciones especiales su-	
baiternas llenen puntualmente los obje-	
tos de su instituto	00.85
O nomies mild lemons A share service in	2043
one of boluMAYO. School v robust	
the constraint in the constant is such the control of	
Resolucion xv. Concede permiso à Don	
Yanuario y á Don Baltazar Alvarado	
para la administracion de sus bienes.	284
Decrero ciu Corta la causa instruida con-	
tra los antores y cómplices de la conju-	
racion que estallò en Alajuela el 29 de	
marzo ùltimo, imponiendoles penas	
Gubernativas	285
Decreto civ. Exime à los propietarios de	
Alajuela de satisfacer el último tercio	Duc
de la contribucion señalada en el decre	
to nº 18 de 15 de octubre del año ante-	
rior, é indulta de la pena de confina-	Dati
miento à Francisco Lopez y Patricio	288
Decreto cv. Restablece el órden consti-	200
	289
A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	409
Decreto cvi. Señala dia para la instalacion	000
	290
Decreto cvii. Dispone que la "Direccion	

de caminos » previos ios reconocimienos sos	38
tos necesarios, dedique to los sus es-	
fuerzos á la apertura de un camino al	
"Atlantico." chambergar, a sent lesself 2	91
DINUTE CERT COUNTY OF THE PROPERTY OF THE PROP	
DECRETO CVIII. Dispone el remate en público	
blica subasta de las ventas de licores	
del pais en todo el Departamento del	
	93
DECRETO CIX. El Excelentísimo Congreso	-
del Estado se delara instalado en sesio-	
which is the control of the control	200
nes ordinarias 29	10
Decreto cx. Autoriza à las Municipalidades	
de Heredia y Barba para la venta	
de sus terrenos de ejidos y acregla el	
modo con que debe verificarse 29	16
Decreto ext. Arregla la proveeduria de	
licores del país 30	2
DECRETO CXII. Admite a Don Juan Rafael	
Mora la renuncia de la Vice-Presiden-	
cia del Estado, dá las gracias á dicho	
Sr. y convoca à elecciones para repo-	0
nerlo. Tag sideod and ab apigat geosopi 30	R
Resolucion xvi. Habilita al menor Vicen-	U
TESOLUCION XVI. Habilità at menor vicen-	
te de Jesus Aguilar para administrar	in.
sus bienes 30	R
ale JULIO	
ECERTO CRIX. El Execlentisimo Congre-	12
DECRETO CXIII. Establece un Juez en el mi-	2.0
The state of the s	

neral del "Aguacate"	308
Decrero exiv. Declara la eleccion de Ma-	
gistrado propietario para la Excelen-	
tisima Corte de Justicia, en Don Juan	
Manuel Carazo, reponiendo á Don Ni-	
colas Saenz	309
DECRETO CXV. Devuelve al pueblo la elec-	
cion de Vice-Presidente del Estado, por	
no haber resultado ninguna persona	
electa	310
CIRCULAR VI Dispone que las notas ó co	
municaciones de las oficinas subalter-	
nas tengan, à mas de la marquilla, el	
numero de orden correspondiente	312
DECRETO CXVI. Aprueba el convenio cele-	
brado por un comisionado del Gobier-	
no con el Sr. Santiago Mercher, sobre	
el reclamo de una suma de pesos, pro-	
cedente de perjuicios que le fueron ir-	
rogados en tiempo de la extinguida fe-	
deracion	313
urre exu, Admite a Dear Janu Raffer	
AGOSTO.	
DECRETO CXVII. Dieta regals para la ave-	
riguacion y pago de las bestias perdi-	
das en servicio de las tropas del Go-	
bierno en la ùltima campaña	314
Deappro carrier Designa les individues que	Olt
Decreto exviii. Designa los individuos que deben componer la "Comision Perma-	
-	315
DECRETO CXIX. El Excelentisimo Congre-	OLO
-in ly ne zent an established congre-	Dren
THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE	T 10 (14 / 14 / 14 / 14 / 14 / 14 / 14 / 14

so Constitucional suspende sus sesio-	
pes	316
DECRETO CXX. El Poder Ejecutivo convoca	d
á sesiones extraordinarias al Excelentí-	4
simo Congreso del Estado,	317
DEGRETO CXXI. Dispone que el Comandan-	
te Departamental del Guanacaste, ha-	
ga de Auditor de Guerra en todos los	317
juicios civiles y criminales.	317
DECRETO CXXII. Señala las horas de au-	318
diencia en las oficinas del Gobierno	RESERVE
DECRETO CXXIII. Previene que en las admi- nistraciones de rentas se deje copia de	
los libros de cuentas	320
DECRETO CXXIV. El Excelentisimo Congreso	
se declara instalado en sesiones extra	
ordinarias	321
DECRETO exxv. Concede al Poder Ejecuti-	rd'
vo las facultades que ha solicitado	044
Decreto exxvi. El Excelentisimo Con-	b
moso declara terminadas sus sesiones	AND SAL
extraordinarias	323
Concede indulto al reo	.0
Nanaleon Benitez.	324
Decree exxviii. Faculta al resguardo am-	
halante del camino general para per-	
seguir á los ebrios, vagos y mal entre-	19
tenidos, y para zelar el buen órden en	The same
los pueblos del tránsito desde Atenas	324
hasta Esparza	-

DECRETO CENEVI. Aprueba los tratados de

## so Constitucional lixxI and ans acsin-

RESOLUCION XVII. Permite à los vecinos del	
barrio de San Vicente la reedificacion	Bede
de su Oratorio ó Hermita.	325
DECRETO CXXIX. Declara la eleccion de Vi-	
ce-Presidente del Estado en Don Ma-	
nuel José Carazo	327
DECRETO CXXX. Admite al Sr. Don Manuel	
José Carazo la renuncia que hace de la	i.
Vice Presidencia del Estado.	328
Decreto cxxxi. Desenvuelve los conceptos	
de varios artículos de la primera par-	Ducu
te del Código general, referentes à la	
falcutad de los testadores para instituir	
por herederos à las almas de los difun-	
tos.	
Decreto exxxII. Arregla el impuesto so-	0
bre la exportacion de cafe	331
Decreto exxxiii. Deroga varios artículos	
del decreto nº 13 de 21 de junio último.	335
Decreto exxxiv. Sostituye el título de	
"Estado" que hasta ahora ha llevado	2
Costa Rica, con el de "República."	336
DECRETO CXXXV. Dispone el modo como	A STATE OF
deben arreglarse los fondos del barrio	and (i
de "San Juan" de San Jose, autorizan-	
do al efecto á la Municipalidad de esta	
ciudad.	338
and a second	

# SETIEMBRE.

Decreto exxxvi. Aprueba los tratados de

amistad, comercio y navegacion, cele-	
brados entre la "Gran Bretaña" y Cos-	4
ta Rica	
DECRETO exxxvII. Aprueba tambien los ce-	
lebrados entre Costa Rica y las "Ciu-	
da les Anseiticas."	
DECRETO exxxvIII. Hace otro tanto con los	
· celebrados entre Costa Rica y la "Fran-	
eia."	
DECRETO exxxix. Del mismo modo aprueba	
los de paz, amistad y comercio celebra-	
dos entre Costa Rica y 'Guatemala." DECRETO CXL. Manda que el "dia 15 de	
Setiembre" de todos los años sea fe-	
riado para todas las oficinas públicas,	
y celebrado en todos los pueblos de la	
República	345
DECRETO CXLI. Declara la eleccion de Ma-	
gistrado propietario en Don Alonzo	DECE
Gatierrez en reposicion de Don Juan	
Manuel Carazo	346
Decreto cxlii. Resuelve una consulta de	
la Vicaria Eclesiastica respecto á facul-	THE .
	347
Decreto cxliii. Deroga el decreto nº 3 de	940
de Julio de 1847	348
DECRETO CXLIV Declara la eleccion de Vice-	
Presidente de la República en el Sr.	
	349
Resolucion, xvIII. Concede permiso á la	

nistad, camereid vixxi egacion, cele-	
Municipalidad de "Aserri" para la	
reedificacion de la Iglesia del mismo pueblo	350
Resolucion xix. Declara aprobada la erec-	
cion de una Ermita en "San Ramon"	
de los Palmares	351
Decreto extv. Concede el plazo de diezio-	
cho meses á todos los deudores por di-	
nero tomado à interés, a cualesquiera	
establecimientos públicos ó piadosos	352
DECRETO CXLVI. Manda circular en el pais,	
por el valor de cinco pesos, la moneda	
de oro inglesa, con el nombre de "li-	
bra esterlina	353
Decrete exever. Designa cuales deben ser	3
el Pabellon nacional y el Escudo de armas de la República	354
Decreto extvin. Suspende la Junta de	DECE
Caridad establecida por decreto de 29	
de setiembre de 1845, y la sostituye in-	
terinamente con otra.	357
DECRETO exlix. El Congreso Nacionals us-	
nende sus sesiones	269
ofue on punio a male intentes.	
OCTUBRE.	
RESOLUCION XX. Habilita al menor Remi-	
jio Alvarado del Guanacaste para ad- ministrar sus bienes	920
	303
DECRETO CL. Impone penas à todo el que	The second
salga sin pasaporte del territorio de la	0.00
Republica.	3614

## [xxv]

prema de Justicia, respecto á quien deba	
conocer de las apelaciones verbales cuan-	220
de los Jueces de 1º instancia sean parte.	277
Decreto exxvi Declara que los que el dia 30	- 200
de Julio de 1841 se encontrasen en con-	
tinua, quieta y pacífica posesion de una	
deuna cosa raiz, no puedan ser inquieta-	
dos, sino esen los casos excepcionales que	neall.
se expresan	278
Decreto exxvn. Dicta reglas para la reposi-	
cion de la milla en las costas de mar y	
rios navegables	280
SETIEMBRE.	
SETTEMBRE.	A Transport
Declaratoria v. La H. Comision permanen-	11/2/61
te resuelve dudas del Tribunal Supremo	
de Justicia sobre la inteligencia de los ar-	
tículos 15 y 25 de la ley orgánica de 18	
de Febrero de 1852 á la par de los artí-	
culos 121 y 125 de la de 4 de Noviem-	
bre de 1845	281
Decreto cxxvIII. Impone á toda persona que	7.1
trate de salir de la República la obli-	
gacion de tomar pasaporte	283
TABLE AND A STREET, AND ADMINISTRATION OF THE PARTY OF TH	100
OCTUBRE.	
And the restrance of meant an meant of the	
Decreto exxix. Manda vender una parte de	
las tierras del comun de "Pacaca" y re-	
glamenta el modo de verificar la venta	285
Decrete cxxx. Concede á Don Fernando de	
Salisch un privilegio esclusivo por el tér-	

## [xxvi]

mino de seis años para el establecimiento		-
de una fábrica de ladrillos	293 d	7
Resolucion xix- Declara que en las disposi-		
ciones del Decreto de 7 de Marzo de este		
mismo año se comprenden las maderas		
que contengan los terrenos de propiedad		
	294	**
Resolucion xx. Concede á los Señores Fran-		
cisco Jiralt, Mauricio Gernschein y Ca-	er C	
ñas y hermano, privilegio esclusivo por el	No. of the last	
término de cinco años, para aserrar ma-		
dera con máquinas de vapor dentro del		
Golfo de Nicoya	296 ₹	Kit
DECRETO CXXXI. Reforma los artículos 45 y		
46, §, 5° sec. 2° del Reglamento de 10 de		
Diciembre de 1839 respecto á la venta		
de terrenos baldíos situados dentro de		
una zona de dos leguas de ancho paralela		
á la milla reservada á orillas del mar y	35	
rios navegables. d. d. o. o. v. v. t. t. solue	198 1	×i
Degree CXXXII. Reglamenta el art. 55 del		
Reglamento de Policía nº 20 de 20		
de Julio de 1849 definiendo las atribucio		
nes de los Jefes de Policía y de los Alcal-		
des constitucionales, respecto á los niños		
que carezcan de padres ó tutores	299	Ix
NOVIEMBRE. ALEXA OTER	DECL	
argan el Distrement modo los consellos		
DECRETO CXXXIII. Dispone el modo de cons-		
tituir el Consejo de Instrucciou, pública	MICH	
y dicta algunas disposiciones que lo re-	391 4	***
glamentan	001	10

#### [xxvn]

Resolucion XXI. Declara quien debe pagar el	
honorario de los Asesores cuando sean	
consultados en virtud del art. 37 de la	
ley orgánica de 18 de Febrero de 1852.	303
Decreto exxxiv. Reglamenta la Administra-	
cion Principal de rentas de la República.	305
CIRCULAR VII. Concede carta de naturaleza en	
la República á D. Antonio Argüello	307
Decreto cxxxv. Prohibe la navegacion en el	
rio San Cárlos é impone penas á los con-	
traventores	308
Decreto oxxxvi. Establece un Asesor ge-	
neral en la República	309
RESOLUCION XXII. Dispone que todos los que	
tengan tienda ó almacen abiertos para	
vender mercaderias por mayor o por me-	
nor, deben inscribirse en la matrícula de	
comerciantes, con esclusion de los "tru-	
cheros" y "tilicheros"	310
Rusolucion xxIII. Arregla el cobro del im-	
pucsto de carcelage	311
Decreto cxxxvII Restablece á Don Ftancisco	
Arias en el ejcraicio de los derechos] de	
ciudadano cortarrieense	313
Resolucion xxiv. Manda establecer jueces es-	
peciales de comercio en cada una de las	and the
Provincias, etc. etc	313
Decreto exxxviii. Enjuiciamiento en mate-	
rias de comercio	315
	1

	Resources xxx Deslars quies dabe pager el
	honorario de les Asseres canado sean
	al al 78 arm leb burniv so constituence
808	ley organica de 18 de Febrero de 1852.
	DECERTO OXXXIV. Reglamenta la Administra-
508	cion Principal de ventes de la Republica.
208	la República a D. Antonio Argaella.
	Ductions oxxiv. Trobite la patenzalon ca cl
	rio Sen Odrice e loupone perme à los con-
808	traventores seroinvert
	DECEMBED OFFICE TO ASSOT GEOFF
809	of al medaner
	Resorterow zer
	Pomeron i a contra de la composition della compo
	ab almos No.
	Consistence of the Constitution of the Constit
OIS	
	and talk of the second of the
rre	proved do curclimo on circum
	Dennero cxxxvn the follows I Don Fanoisco
	Arial en el ejerativo de los derechos de
	chidadano cortariosense
	Restriction xxiv. Manda establicion queces us.
	peciales de comercio en cada una de las
818	Provincing ofer etc.
	Dacagro excavan. En dichariento en mate-
815	rise de comercio



DE

COSTA RICA.

THE PROPERTY OF

AÑO DE 1847. DECRETO L

Constitucion Politica de 21 de enero. (1)

"El Jefe Supremo del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la presente

## CONSTITUCION.

En el nombre de Dios Todo Poderoso, autor 7 Legislador universal.

Nosotros los Diputados del Estado de Costa Rica convocados legitimamente para reformar la Constitucion política decretada en 9 de abril de 1844, y organizarlo de una manera análoga à sus circunstancias con el fin de asegurar su prosperidad y bienestar, objeto de toda sociedad humana; y convencidos de la necesidad imperiosa de mejo-

<sup>(1)</sup> Reformada por la de 22 de noviembre de 1848.

rar la suerte de los costaricenses, en uso de la seberania y de los ámplios poderes que el pueblo nos ha conferido, hemos venido en ordenar, decretar y sancionar la siguiente

#### CONSTITUCION POLITICA.

#### TITULO I.

SECCION I.

De los derechos naturales y civiles de los costari-

Art. 1º Los habitantes del Estado evalquiera que sea su clase y condicion, tienen eiertos derectos naturales preexistentes à toda ley, inenagenables é imprescriptibles, como son: el de defender la vida, reputacion, propiedad y otros derechos civiles que se enumeran: 1º el de ser eonsiderados ante la ley segun sus virtudes, cualquiera que sea su clase, estado y diferencia de fuerzas físicas y morales: 2º el de gozar y reclamar la libertad civil acordada por las leyes; y 3º el de procurar por enalquier medio honesto su bienestar.

Art. 2. La institucion del Gobierno y de las leyes tiene por objeto asegurar el tranquilo goce de estos derechos. El poder y autoridad que el Gobierno ejerce, es inherente al pueblo el cual se lo ha conferido con el único objeto de mantener la paz pública entre los habitantes, y de hacer que todos mútuamente se respeten sus derechos indiwiduales. Por consiguiente los funcionarios públicos no son dueños sinó depositarios de la autoridad que ejercen en virtud de las leyes legitimamente establecidas.

Art. 3. Cuando el Gobierno infrinja públicamente las leyes, causando males de consideración al Estado ò à sus habitantes, ó cuando abandone el cumplimiento de sus deberes, entonces el pueblo y cada uno de sus habitantes, tienen derecho de hacerlo presente directamente al Poder Legislativo.

Art. 4. Todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura y por la imprenta, sin previa censura; mas en los dos últimos casos bajo su firma y á condicion de quedar sujeto à las penas establecidas por la ley, cuando traspase los limites de este derecho.

Art. 5. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á un Jurado por el

òrden que la ley establezca.

Art. 6. Todos los ciudadanos costaricences en ejercicio de sus derechos, tienen expedito el de representar activa y pasivamente ante las autoridades del Estado y conforme á las leyes; el de poseer para su defensa las armas que no sean prohibidas por la ley; y el de trasladarse á cualquiera pais ò lugar, siempre que esté libre de toda responsabilidad.

Art. 7. Ninguna autoridad podrà tomar la propiedad particular, ni turbar absolutamente al propietario en el libre uso de sus bienes, sinò es per una necesidad pública acreditada, y prévia indem-

TOTOTECH NATIONAL

nizacion, por un precio razonable convenido, ó á tasacion de peritos nombrados por las partes.

Art. 8. Todos tienen accion á los destinos públicos, conforme à la ley, y en igualdad de circunstancias, la esperiencia, las virtudes, el saber y los méritos por servicios distinguidos al Estado, serán considerados y preferidos.

Art. 9. Toda ley, decreto y órden comienza à regir desde el dia de su publicacion, y no puede emitirse ninguna disposicion legislativa para ar-

reglar hechos pasados.

Art. 10. Se declaran fuera de la accion de la ley, todos los actos privados que no tocan con el órden, la moralidad y la decencia pública, y qué no producen perjuicio de tercero.

Art. 11. El òrden de procedimientos en las causas civiles y criminales, debe ser el mas pronto y eficaz para su terminacion, y las leyes que lo arreglen, deben ser estrictamente justas y razonables, para que no peligren la vida, el honor y los bienes del inocente, y para que el crímen jamas quede impune.

Art. 12. Ninguno podrá ser detenido, arrestado ni castigado, sinó en nombre, con las formas y se-

gun las disposiciones de la lev.

Art. 13. En todo proceso criminal, el acusado jamas será privado del sagrado derecho de ser oido, por sì, ó su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusacion hecha contra él, de que se le presenten los testigos cara á cara, si fuese posible, de sacar testimonio de documentos y decla-

raciones de testigos ausentes, con que pueda probar su inocencia, y de ser juzgado por autoridad competente, y por jueces imparciales y de capaci-

dad legal.

Art. 14. Ninguno podrá ser forzado por medios directos é indirectos á declarar contra sí mismo en las causas criminales.—Tampoco podrá ser privado de su libertad, sinó cuando haya infringido una ley, y cuya infraccion lo sujete á esta pena ó se tengan indicios de su complicidad en algun delito cometido; ni podrá ser juzgado por comisiones ó Tribunales especiales, sinó por las establecidas legalmente con anterioridad.

Art. 15. Queda reducida la pena de muerte á los casos siguientes: 1º el de homicidio premeditado ó seguro; y 2º el de atentado contra el órden público, de cuya ejecucion resulte la muerte de alguno ó algunos individuos, en cuyo único caso solamente los principales motores podràn ser

condenados à esta pena.

Art. 16. No es permitido el uso del tormento y los apremios; ni es ni puede ser trascendental la infamia.

Art. 17. Ninguna autoridad puede poner fuera de la ley, sinó al que manifiesta y tumultuariamente desconozca la Constitucion y las Autoridades establecidas por ella, y al que sustrayéndose del poder de las leyes y del conocimiento de los Jueces, quiera inhibirse del castigo por la fuerza.

Art. 18. Unos mismos Jucces no pueden serlo en dos diversas instancias.

Art. 19. Es inviolable el secreto de las cartas, y las que se sustra gan de las oficinas de correos, de sus conductores ó de cualquiera otro lugar, ò sean abiertas por otro que aquel à quien van dirigidas, no producen efecto legal, ni pueden presentarse en testimonio contra alguno.

Art. 20. Solo en los delitos de traicion y en los casos de trastorno del órden público, se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado, y únicamente podrá practicarse su exámen por autoridad competente, cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y à presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relacion con lo que se indague.

# ios ensos signientes. Il odurar tomicidale preme-

Del Estado, sus habitantes, Gobierno y Religion.

SECCION I.

#### Del Estado.

Art. 21. El Estado se denominará:—ESTADO DE COSTA RICA.

Art. 22. El Estado de Costa Rica es un cuerpo político, soberano, libre é independiente, y su soberanía reside esencial y esclusivamente en él, sin que ningun poder público que lo represente pueda considerarse omnipotente.

Art. 23. Es esencialmente obligatorio al Soberano la conservacion de las garantías individuales.

Art. 24. El Estado es uno de los euerpos políticos que formaban la Nacion Centro-Americana, y concurrirá á su reorganizacion, cuando los demas Estados estén de acuerdo para el establecimiento de un nuevo pacto de union social.

Art. 25. Los límites del territorio del Estado son: por el Oeste desde la desembocadura del rio de la Flor en el Pacífico, y continuando la línea por el litoral del Lago de Nicaragua y rio de San Juan al desagüe de éste en el Atlàntico: al Norte, el mismo mar desde la boca de San Juan hasta el Escudo de Veraguas: al Este desde este punto al rio de Chiriquí; y al Sur desde la desembocadura de este rio á la del de la Flor; mas la linea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua, será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oido en la representacion Nacional, ó que por defecto de esta, el negocio se someta al juicio imparcial de uno ó mas Estados de la República.

# -ni al chemolifica SECCION II.

#### De los habitantes del Estado.

Art. 26. Los habitantes del Estado de Costa Rica son todos los que, comprendidos dentro de los limites de su territorio, forman la Soberanía popular.

Art. 27. Los habitantes del Estado, deben ser con-

siderados como naturales, como naturalizados y como ciudadanos.

Art. 28. Son naturales los nacidos en el Estado, y los hijos de estos que nacieren en pais extrangero, siempre que sus padres estuvieren al servicio del Estado ó que su ausencia no exceda de cinco años con conocimiento del Ejecutivo.

Art. 29. Son naturalizados: los naturales de cualquiera de los Estados de la nacion C. A. y de las otras secciones de América que casaren en el Estado, ó tengan un capital en bienes raices que no baje de mil pesos; y los naturales de otras naciones que hallandose radicados en cualquiera punto del continente Centro-Americano al tiempo de la independencia la hubiesen jurado y no se hayan ausentado del territorio de la República mas de cinco años, poseyendo un capital en el pais, que no baje de dos mil pesos, con calidad de ser casados con hijas del Estado.

Art. 30. Las cartas de naturaleza se concederàn: 1º por una invencion útil establecida en el pais: 2º por la enseñanza de alguna ciencia, arte ù oficio no conocido: 3º por mejorar notablemente la industria: 4º por haber hecho servicios muy reclevantes al Estado; y 5º por vecindad en él de diez años, ò de cinco con sus familias; pero en ningun caso, el hijo ó hijos de nacion extrangera á quienes se concedan dichas cartas, podrán gozar de los derechos que ellas producen sin haberlas antes solicitado y obtenido en virtud de pertenecer á paises, con los cuales Centro-América ó el Estado de

Costa Rica tienen celebrados tratados ó convenios de recíproco interés y cuyas leyes permitan al extrangero naturalizado, renunciar los derechos de ciudadanía que le acuerden las leyes de su nacion-

Art. 31. Son ciudadanos costaricenses, todos los naturales del Estado ó naturalizados en él que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ò profesores de alguna ciencia, y que unos y otros poséan, ademas, alguna propiedad ù oficio honesto, cayas ganancias y frutos sean capaces de mantenerle con proporcion á su estado.

Art. 32. De la fecha en que se publique esta Constitucion hasta el término de cinco años cumplidos, será una condicion precisa para ser ciuda-

dano, saber leer y escribir.

Art. 33. El derecho de ciudadan'a se pierde: 1? por haber admitido, sin licencia del Poder Ejecutivo, pensiones, distintivos ó títulos hereditarios de cualquier Gobierno extrangero: 2º por sentencia en que se imponga pena mas que correccional, sinò se hubiese obtenido rehabilitacion: 3º por ingratitud con sus padres, y por haber abandonado su muger é hijos y faltar notoriamente á las obligaciones de familia: 4º por la portacion de armas prohibidas dentro de poblado; y 5º por ser de notoria mala conducta.

Art. 34. Se suspenden los derechos de ciudadanía: 1º por incapacidad física ó moral, calificada con arreglo á la ley: 2º por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision por delito que merezca pena mas que correccional: 3º por ser том. x, (2) deudor fraudulento declarado ó deudor à las rentas públicas judicialmente requerido de pago: 4º por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona, cualquiera que sea el servicio; y 5º por ser jugador, ébrio, truhan ó tener otros vicios que escandalicen y ofendan la moral pública.

Art. 35. Todos los habitantes del Estado sin distincion ni excepcion alguna, están obligados: 1º à obedecer y respetar las leyes y las autoridades que por ellas existan: 2º á contribuir en justa proporcion de sus facultades al sostenimiento de la administración pública: 3º á servir en todos los destinos á que sean llamados si la ley no los exceptúa; y 4º á defender la pâtria, aun con sacrificio de su vida é intereses.

#### SECCION III.

### Del Gobierno del Estado.

Art. 36. El Gobierno del Estado es popular representativo, y se divide en tres poderes que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: el primero lo ejerce un Congreso de Diputados electos por el pueblo: el segundo un Presidente, tambien de elección popular; y el tercero un tribunal de justicia compuesto de Magistrados nombrados por el Poder Legislativo.

energyen perma made gate currenciones a Do gior ser-

SECCION IV.

# De la religion.

Art. 37. El Estado profesa la religion Católica, Apostólica Romana, unica verdadera: la proteje con leves sabias y justas y no permite el ejercicio público de alguna otra.

Art. 38. La Potestad Eclesiàstica en los asuntos que no sean de conciencia, obrará siempre en consonancia con la civil, y la ley determinarà el modo y forma de verificarlo.

## sup-rozer and no TITULO III. adultions salaras

De las elecciones y disposiciones generales que se refieren à ellas.

# Are, 44. Los de la SECCION I. Al Are. de consequence de consequenc

## De las elecciones en general.

Art. 39. Para la eleccion de los individuos que han de servir en el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, se celebraran juntas populares y colegios electorales.

Art. 40. Las juntas populares se compordrán de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tendrán por objeto sufragar por los electores que les correspondan.

Art. 41. Los colegios electorales se formarán de los electores nombrados por las juntas populares

y su objeto será elejir Diputados, Presidente, Vice-Presidente del Estado y Jurado de Imprenta.

Art. 42, Toda junta será organizada por un Directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, electos entre los individuos que se hallen presentes, debiendo ser instaladas las juntas populares por la autoridad política, ó por la que corresponda en eada canton, y los colegios electorales presididos por el Gobernador político, y en su defecto por el respectivo Alcalde 2º Constitucional.

Art. 43. Las juntas populares y los colegios electorales decidirán definitivamente, en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Art. 44. Los declarados incursos en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año, del derecho de ciudadanía, cuya pena, en su caso, se impondrá tambien á los falsos calumniantes.

Art. 45. Las juntas populares se reuniran cuando corresponda, tanto para la primera eleccion de autoridades del Estado, como para la reposicion de todos los funcionarios, que segun la Constitucion, deban renovarse en el periodo designado por ella misma.

Art. 46. Es un deber irrecusable del ciudadano servir el cargo de elector, o de individuo del Directorio.

Art. 47. Todo acto electoral para ser vàlido, debe ser pùblico, y en el lugar y hora designados por la ley.

Art. 48. Ningun ciudadano puede darse voto à sì mismo, ni presentarse armado en el lugar de la

eleccion.

Art. 49. Cuando por algun incidente extraordinario no pudiese darse la convocatoria para elecciones, estas deberàn celebrarse en su época, y tendràn en tal caso toda la validez de la ley.

Art. 50. Las poblaciones se dividirán en juntas populares ó Cantones: la base mayor de cada una, serà de seis mil habitantes, y la menor de trescientos cincuenta ò cuatrocientos; y las que no alcancen á este número se reunirán à las mas inmediatas.

Art. 51. Las juntas populares elegirán un elector por cada quinientos habitantes. Las poblaciones que alcancen al número de trescientos cincuenta ó cuatrocientos, elegirán, sinembargo, un elector, conforme lo establece el artículo que antecede.

Art. 52. Para calificar à los habitantes del Estado, con derecho à votar, se formarán registros en que serán inscriptos solamente los que tengan las calidades de ciudadano. Al presentarse à votar, deben hacer ostentacion de su carta de ciudar dania, la cual se estenderà à cada uno por la autoridad competente, al tiempo de verificar el registro.

Art. 53. Es obligatorio á todo ciudadano costaricense concurrir á las elecciones á que convoca la ley; y la autoridad política, bajo su mas estrecha responsabilidad, publicará en tres domingos anteriores la convocatoria, si fuere posible, dirigiendo sinembargo á los pueblos una escitacion por medio de sus subalternos.

Art. 54. Ademas de la carta de ciudadanía de que habla el art. 52, para tener derecho à votar se requiere ser domiciliario en el lagar de la eleccion.

### SECCION II.

# De los colégios electorales.

Art, 55. Los colégios electorales se compondràn de los electores nombrados por las juntas populares, y se reunirán en la cabecera de cada electorado en la época que les sea designada.

Art. 56. El nombramiento del Directorio se hará ante la autoridad política respectiva en la forma que se establezca.

Art. 57. Para instalarse legalmente el colégio electoral, es indispensable la concurrencia de las tres cuartas partes, por lo ménos, del número total de electores; pero sino concurriesen el dia y hora señalados por la ley para verificar la eleccion, los que se hallen presentes, cualquiera que sea su número podrán competer á los ausentes, ordenando al efecto medios coactivos, en cuyo caso la autoridad política les franqueará auxilios para verificarlo, y para que el acto sea celebrado con la li-libertad, seguridad y decoro debidos.

Art. 58. Las funciones de cada uno de los colégios electorales son: 1º elegir Diputados al Cuerpo Legislativo, y los suplentes que corresponda: 2º sufragar por Presidente y Vice-Presidente del Estado: 3º elegir jurados al tribunal que debe concer de los delitos de Imprenta; y 4º reunirse extraordinariamente cuando sean convocados para la reposicion de alguno de estos funcionarios.

Art. 59. Cada año en el primer domingo de diciembre, se celebrarán las juntas populares, y el tercer domingo del mismo mes se reunirán los colégios electorales.

Art. 60. Serán electas en acto continuo todas las autoridades que deban serlo por eleccion popular.

Art. 61. Los actos de las juntas populares serán autorizados por sus respectivos Directorios, quienes haràn constar en libros separados las certificaciones que estiendan, y los que corresponden à los colégios electorales serán autorizados originalmente por todos los que concurran; mas las certificaciones que hubieren de darse, iràn firmadas unicamente por el respectivo Directorio, quien las cerrará y sellarà al remitirlas, espresando en la cubierta su contenido y Departamento de su origen.

Art. 62. Para ser elector se requiere: 19 ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 29 tener dos años de residencia en el electorado: 30 ser por lo menos de edad de veintitres años cumplidos: 49 ser casado, viudo ó cabeza de familia, o soltero

que haya servido honorificamente en el Estado algun destino público: 5º saber leer y escribir; y 6º tener una propiedad que alcance al valor de quinientos pesos.

### SECCION III.

De la computacion de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 63. Instalado el Cuerpo Legislativo con las dos terceras partes, por lo ménos, del número de sus individuos abrirà los pliegos de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, y oido el voto de una comision calificará las elecciones y computará los sufragios.

Art. 64. La unanimidad ó mayoria absoluta de votos de los individuos presentes de los colégios electorales, constituye la eleccion popular de Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 65. Cuando del escrutinio que debe hacer el Cuerpo Legislativo de las listas de sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado, no resultase eleccion popular, se devolverá à los colégios, con còpia del resultado del escrutinio, para que repitan la eleccion.

Art. 66. Si no resultase en este segundo acto eleccion popular, el Cuerpo Legislativo lo verificarà entre los que hayan reunido, de un tercio arriba; y sinò alcanzare á este número, entre los que reunan mas votos.

#### SECCION IV. ORVINGENIA

### Disposiciones generales

Art. 67. Cuando en un mismo ciudadano concurran diversas elecciones, se determinara la preferencia por la escala siguiente: 1º la de Presidente del Estado: 2º la de Vice-Presidente del mismo: 3º la de Diputados; y 4º la de Jurado. Cuando de la misma manera recayese en un individuo la eleccion de propietario y la de suplente preferirá aquella.

Art. 68. Los individuos que hayan ocupado algun destino en los Supremos Poderes, no podrán ser obligados à servir otro de eleccion popular ò de nombramiento del Gobierno sin que hayan transcurrido dos años, ò que el nombrado quiera servir voluntariamente.

#### TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

#### SECCION I.

### De la organizacion de este Poder.

Art. 69. El Poder Legislativo reside en un Congreso compuesto de diez Diputados y del Vice-Presidente del Estado, quien serà su Presidente nato, todos electos popularmente.

Art. 70. Se reunirà el dia primero de mayo de

cada año, haya ó no convocatoria, y funcionará ordinariamente tres meses continuados, prorogables à cuatro; pero dicha próroga debe ser acordada previamente por dos terceras partes de votos de sus individuos, cuando la urgencia de los negociospendientes así lo exija.

Art. 71. Para declarar instalado el Cuerpo Legislativo, es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo componen; pero un número menor puede compeler al mayor, en caso de no verificarse la reunion.

Art. 72. Por muerte, nulidad de eleccion, ù otro lejítimo impedimento del propietario, entrará á reemplazarlo el respectivo suplente, quien para ser electo debe reunir las mismas cualidades que aquel-

Art. 73. Para ser Diputado se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de edad: 3º del estado seglar ó del eclesiástico secular: 4º poseer en el Estado un capital que no baje de mil pesos en bienes conocidos ó una renta de trescientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia; y 5º saber leer y escribir y tener conocimiento en los negocios públicos.

Art. 74. Los empleados con sueldo de nombramiento del Gobierno, no pueden ser Diputados al Poder Legislativo, ni individuos de la Suprema Corte de Justicia, ni obtener destino alguno de eleccion popular, sinò es que hagan voluntaria dimision de su encargo, que deberà admitirseles.— Tampoco podrán ser empleados por el Gobierno ni obtener otro destino que no sea de rigorosa escala los individuos del Poder Legislativo, y los Magistrados durante sus funciones.

Art. 75. El Congreso de Diputados se renovará por mitad cada año, decidiendo la suerte en el primer periodo, los que deban salir, y renovandose los mas antiguos. Dicha renovacion, se entiende lo mismo en el suplente que en el propietario.

Art. 76. La eleccion de los Diputados serà calificada por una junta preparatoria compuesta de ellos mismos en número que no baje de cinco, que se reunirá el dia primero de abril, y en esta su primera reunion nombrará un Presidente y dos Seeretarios para la autorizacion de sus acuerdos; mas la eleccion de los Diputados de la próxima Asamblea ordinaria serà calificada por la actual Constituyente, como á quien corresponde darle posesion.

Art. 77. Ningun Diputado es responsable en tiempo alguno por la opinion que adopte ó palabras que profiera en puntos de su encargo Legislativo; y ninguna autoridad bajo pretesto alguno, podrá por ello reconvenirlo.

Art. 78. Los Diputados en materias criminales relativas al ejercicio de sus funciones, seràn juzgados por el Tribunal del Congreso, euando él haya declarado haber mérito para formarles causa: en los delitos comunes serán juzgados por los tribunales comunes, previa la misma declaratoria. Acciones civiles no podrán intentarse contra ellos en todo el tiempo de sesiones y un mes despues.

persided la tout SECCION II.

### De las atribuciones del Poder Legislativo.

Art. 79. Corresponde al Poder Legislativo: 19 hacer las leves y reglamentos del Estado: interpretar, alterar v abolir las establecidas por dos terceras partes de votos: 2º arreglar el órden de sus sesiones y todo lo concerniente al gobierno interior v administracion del mismo Poder: 3º dar licencias por tiempo limitado al Presidente y Vice-Presidente del Estado, cuando la necesidad lo exija: 49 declarar igualmente con dos terceras partes de sus votos cuando hava lugar para formar causa à alguno de sus individuos, y al Presidente y Vice-Presidente del Estado: 5º admitir tambien por dos terceras partes de sus votos, las renuncias que hagan de sus destinos, el Presidente y Vice-Presidente del Estado, v los individuos de la Suprema Corte de Justicia: 6c determinar el presupuesto anual de gastos del Estado, con conocimiento de los datos y frecursos que ofrezcan las memorias de los Ministros, que se deben presentar al abrirse las sesiones, y que el Cuerpo legislativo exigirà antes de cerrarlas, en caso de haberse omitido: examinar al mismo tiempo la inversion que se haya dado á los caudales públicos en el último año fenecido, y hacer los reparos convenientes: 7º nombrar en sesion permanente con las tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, los individuos que deben componer el Tribunal Supremo de Justicia:

8º prestar ó negar su aprobacion á las contratas de colonizacion que celebre el Poder Ejecutivo, consultando siempre la integridad del territorio y la dignidad del Estado: 9º tomar en consideracion y ratificar en todo ó en parte, si lo tuviese por conveniente, las leyes ú órdenes devueltas por el Ejecutivo, con tres cuartas partes de sus votos: 10 nombrar un individuo del Congreso que supla las veces del Vice-Presidente del Estado en todos los casos que ocurran, y dos Secretarios que funcionen en todo el periodo de las sesiones: 11 decretar en los casos extraordinarios pedidos, préstamos é impuestos, hipotecando una ó mas rentas del Estado para su amortizacion y mejor seguridad de los prestamistas; y designar la cuota y manera con que todos los habitantes del Estado deben contribuir directa ó indirectamente á llenar los gastos de la administracion pública: 12 establecer el modo de conceder cartas de naturaleza, conforme lo previene el art. 30: 13 decretar la apertura de caminos y canales de comunicacion: 14 prestar auxilios de toda clase, cuando sean reclamados por los Estados del centro ò por la nacion reorganizada, para conservar ó restablecer la independencia de la misma y la integridad del territorio: 15 arreglar la forma v solemnidad de los juicios, el sistema de jurados lo mismo que el de peticion y libertad de imprenta: 16 conceder con los dos tercios de sus votos, annistias ò indultos únicamente sobre delitos polìticos, cuando lo exija el bien, la tranquilidad y seguridad pública, ù otra causa grave: 17 aprobar ò no

los tratados que el Ejecutivo haya celebrado con los Estados de la union, Repúblicas ó potencias extrangeras: 18 dar el pase á las leves à disposiciones del Gobierno general de la República cuando exista, ó negarlo cuando contrarie las disposiciones fundamentales del Estado: 19 conceder permiso á los hijos del Estado para obtener títulos y pensiones de otro Gobierno cuando no sean perjudiciales al pais: 20 declarar la nulidad que ocurra en las elecciones de sus individuos, y mandarlos reponer en este caso, y en los de muerte de los electos: 21 admitir las renuncias que con justas causas hagan los mismos de sus destinos y concederles licencias que no excedan de un mes en el periodo de sesiones: 22 nombrar anualmente cuarenta Jurados para el Tribunal de que habla el artículo 181: 23 permitir, cuando el Ejecutivo manifieste urgencia ó utilidad, la enagenacion de las propiedades públicas del Estado ó de algun pueblo en particular: 24 conocer en las renuncias que con justas causas hagan los individuos del Jurado de responsabilidades: 25 discutir las leyes cuya ejecucion se haya suspendido en los casos de la fraccion 2ª art. 113 y ratificarlas si lo estimase conveniente por las tres cuartas partes de votos de los Diputados: 26 computar los sufragios para Presidente y Vice-Presidente del Estado; y 27 reconocer la deuda pública, segun sus cualidades y circunstancias, decretando su amortizacion y réditos.

deep on the little of the state of the state

### SECCION III.

De la comision permanente del Cuerpo Legislativo.

Art. 80. Habrà una comision permanente compuesta de tres Diputados y del Vice-Presidente del Estado en calidad de su Presidente nato: funcionará durante el receso del Poder Legislativo, y serà presidida por el Diputado de que habla el párrafo 10 del artículo anterior en los casos de falta de su Presidente.

Art. 81. Corresponde à la comision Legislativa: 1º estender todas las leyes que la esperiencia y necesidad exijan, acompañando el razonamiento en que se fundan para presentarlas al Poper Legislativo: 2º arreglar las reformas de todas aquellas leyes que la demandan, y fundar la derogatoria de aquellas cuva observancia sea imposible v perjudicial; sujetándolo todo á la aprobacion del Congreso: 3º coordinar con la debida separacion de los ramos administrativos, y refundir en una sola ley, todas las disposiciones legislativas vijentes, de manera que desaparezca esa contradicion de principios que actualmente se observa: 4º interpretar en todo caso las leves en los recesos del Poder Legislativo: 5º formar una relacion circunstanciada de todas las leyes, órdenes, decretos y demas disposiciones vijentes con citacion de fechas y orígen de su emision: 6º aconsejar al Ejecutivo en todos los casos que sea consultada: 7º informar sobre los provectos que otra vez han sido desechados cuando

se vuelvan à proponer; y 80 conocer de las renuncias de los Jurados de responsabilidad durante el receso del Poder Legislativo.

Art. 82. El órden de las sesiones de dicha comision, licencias y reposicion de sus individuos serà el que detalle el reglamento interior.

#### SECCION IV.

### De la formacion de la ley.

Art. 83. La iniciativa de la ley corresponde especialmente al Poder Legislativo; y al Ejecutivo en los casos establecidos en esta Constitucion; pero el Poder Ejecutivo no podrá alterar ni adiceionar las leyes.

Art. 84. Solo en el Cuerpo Legislativo pueden tener orígen las leyes sobre contribuciones é impuestos.

Art. 85. Para los casos de iniciativa de las leyes de que habla el artículo 110 fraccion 20, para lo que previene el mismo artículo y fraccion relativamente á los informes que el Ejecutivo debe dar al Cuerpo Legislativo, y para dar cuenta con las memorias de que habla el artículo citado atribucion 16, los Ministros del Despacho tienen asiento en el Cuerpo Legislativo.

Art. 86. Todo proyecto de ley ò proposicion para ser admitida á discusion, deberá presentarse por escrito, y sufrir dos lecturas en dias distintos con uno de intermedio por lo menos. Si fuese admiti-

do, pasará á una comisión que lo examinarà detenidamente, la cual no podrá presentar su informe sobre dicho proyecto, sinò despues de tres dias.

Art. 87. El informe que emita dicha Comision, sufrirá una lectura y dos discusiones en tres dias distintos; cuya lectura y discusiones, se versarán sobre el proyecto en general, debiendo discutirse en particular sobre los artículos si los tuviere.

Art. 88. El Diputado que presente ó adopte alguna proposicion ó proyecto de ley, deberà fundar-lo y responder à todas las objeciones, reparos ô dificultades que se le propongan en un ligero debate que se tendrá previo á la declaratoria de admitirse á discusion; cuyo òrden y circunstancias corresponden igualmente à todos los proyectos y proposiciones que el Ejecutivo presente por medio de los Ministros del Despacho.

Art. 89. En los casos que 'algun Diputado ó los Ministros del Despacho presenten algun proyecto de ley, en que por razon de la urgencia, se pida la omision de alguno, ò algunos de los trámites prescriptos en los artículos anteriores, el Cuerpo Legislativo discutirà con la mayor circunspeccion si el asunto en realidad es urgente, en cuyo caso lo declarará previamente á la discusion del proyecto, por dos terceras partes de sus votos.

Art. 90. Discutido y aprobado un proyecto de ley, se pasarà à informe del Poder Ejecutivo, quien lo verificará dentro de cinco dias contados desde la fecha en que se le pase, y prorogables hasta diez en TOM, X.

los casos de leyes reglamentarias que demanden mas tiempo para su resolucion.

Art. 91. Si el informe fuese en apoyo del proyecto, el Cuerpo Legislativo acordará el decreto, y lo pasará al Ejecutivo para su cumplimiento; pero si dicho informe fuese contrario, entonces el Cuerpo Legislativo lo tomarà de nuevo en consideracion, y ratificado por tres cuartas partes de sus votos que deberàn ser nominales y constar en la acta, lo pasará al Ejecutivo segunda vez con reformas ò sin ellas, en cuyo caso tendrá que publicarlo y ejecutarlo sin mas tràmites.

Art. 92. En cualquier estado que un proyecto de ley sea desechado, no podrá volverse à proponer sinó con reformas ó adiciones sustanciales; pero pasado un año podrà ser propuesto aun sin ellas; mas en todo evento deben puntualizarse las razones de repulsa en un registro que se llevará á este fin para que se tengan presentes en las sesiones del siguiente año, de cuyo requisito cuidarà la Comision permanente conforme se previene en la atribucion 7ª del art. 81.

Art. 93. Si fuese adoptado el proyecto, despues de estendido en forma y leido en el Cuerpo Legislativo, se firmarà y dirigirá por duplicado eon el expediente respectivo al Poder Ejecutivo para los objetos de la ley.

ley, se pasacich informadel Pade Epidenne, gulen la verificanticlentrondo cinto dins contintos dwille in fucha en que sue le pasera protogables haste de zen

### SECCION V.

#### De la sancion de la ley.

Art. 94. Toda ley, resolucion legislativa, ó decreto emitido por el Cuerpo Legislativo en la forma prescripta en el art. 91, tendrán fuerza de ley, quedan sancionadas por el mismo hecho y el Ejeeutivo no podrá negarles el execuatur.

Art. 95. Si el Ejecutivo hubiese hecho uso del veto suspensivo de que habla la fraccion 2ª artículo 110, darà cuenta al Poder Legislativo, como allì se previene, puntualizando las razones que haya tenido para verificarlo.

Art. 96. Recibidos por el Ejecutivo una ley, resolucion legislativa ò decreto, pondrá el execuatur à los dos ejemplares y devolverà uno, reservando el otro para imprimirlo, circularlo y publicarlo.

Art. 97. El Cuerpo Legislativo, sancionada una ley, usará de esta formula "Al Poder Ejecutivo" y cuando este la devuelva con su informe, harà uso de la siguiente "Vuelva al Poder Legislativo con

el correspondiente informe"

Art. 98. Para el escrutinio y calificacion de elecciones de individuos de las supremas Autoridades del Estado, para formar el reglamento interior del Congreso de Diputados y para prorogar las sesiones, será bastante la mayoría absoluta de votos de los Diputados que concurran à la sesion, debiendo ser en el primer caso nominal la votacion y constar en la acta, sin que sea necesario el informe del Ejecutivo. Art. 99. Dada la ley con la fórmula respectiva y sin el requisito acostumbrado de considerandos, el Ejecutivo debe circularla en el término de diez dias prorogables hasta quince en el caso de ley reglamentaria, á los respectivos Jefes civiles, eclesiásticos y militares; y estos dentro de tercero dia à sus subalternos para que sea publicada en el inmediato dia festivo y bajo la responsabilidad de cada uno por su omision.

Art. 100. La promulgacion de la ley se hará con esta fórmula "El Presidente del Estado de Costa Rica.—Por cuanto el Poder Legislativo ha decretado y sancionado lo siguiente."—(Aquí el texto.)— "Por tanto: ejecútese."

## TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

### SECCION I.

De la organizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 101. Designada por el voto popular ó por el Congreso Legislativo la persona que debe ejercer el Poder Ejecutivo, aquel alto Cuerpo fijará el dia del juramento del electo.

Art. 102. El mismo dia despues de verificado el juramento y posesion del Presidente, el Vice-Presidente será juramentado en la misma forma.

Art. 103. El periodo constitucional del Presidente y Vice Presidente del Estado será el de seis años, contados desde el dia en que se les declare su eleccion. Podrán ser reelectos à voluntad del pueblo y de las personas nombradas, y deberà admitirse su renuncia tanto à uno como á otro, cuando trascurridos cuatro años, la presenten aun sin fundamentos legales.

Art. 104. Verificada la separación del Presidente y Vice-Presidente del Estado del ejercicio de sus funciones en los casos prescriptos en los artículos 175 y 180, y en los de muerte, nulidad de la elección ó imposibilidad absoluta de los electos, por el mismo hecho terminan sus funciones, y la persona designada por la ley, ocupará su destino conforme lo previene la fracción 10 del art. 79.

Art. 105. Inmediatamente y sin pérdida de tiempo, los pueblos serán convocados à elecciones en los casos de que habla el art. anterior, y el Poder Legislativo se reunirà oportunamente para declarar la eleccion segun queda prevenido.

Art. 106. En este caso el electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo constitucional.

Art. 107. Para ser Presidente del Estado se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus dereehos: 2º natural del Estado: 3º del estado seglar: 4º tener un capital en bienes conocidos que no baje de ocho mil pesos: 5º ser casado: 6º ó viudo con bijos; y 7º ser mayor de edad.

Art, 108. El Vice-Presidente del Estado debe tener las mismas cualidades que previene el articulo anterior à excepcion del capital que para este funcionario basta el de seis mil pesos.

Art. 109. Cuando el bien y necesidad del Estado lo demanden, el Ejecutivo podrà trasladar su despacho à cualquiera de las poblaciones del Estado durante el receso del Poder Legislativo, por un mes, con el objeto de inspeccionar por sì mismo las necesidades de los pueblos; pero en ningun caso las personas que lo hayan ejercido podrán salir del territorio del Estado, ni despues de terminado su periodo, sin que el Poder Legislativo haya aprobado su administracion, lo que deberà verificarse en sus primeras sesiones ordinarias.

#### SECCION II. Bound 1 301 PA

conforme la previene la fraccion 10 del art. 79.

# De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 110. Corresponde al Poder Ejecutivo: 1º hacer publicar las leyes, órdenes, decretos ó resoluciones del Cuerpo Legislativo en todos los pueblos del Estado: 2º suspender, de acuerdo con la Comision permanente, el cumplimiento de alguna ley, cuya ejecucion cause graves daños al Estado ó á alguna de sus secciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Legislativo para su resolucion: 3º conservar el òrden, tranquilidad, seguridad, régimen é integridad del Estado: 4º nombrar sin necesidad de ternas los Ministros, Gobernadores políticos departamentales, Comandantes jenerales, oficiales del Ejército, Jucces de 1º instancia

y militares, Auditor ó Auditores de guerra y demas subalternos que prevengan las leves: 50 nombrar, del mismo modo que en la fraccion anterior, los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Cónsules del Estado: 6º conocer gubernativamente en las que as interpongan por faltas leves en el ejercicio de sus funciones, contra los empleados de policia, hacienda é instruccion pública y demas funcionarios que le estén sujetos: 7º trasladar, cuando lo tenga à bien, para el mejor servicio publico de un destino y de un lugar à otro, á los empleados de su nombramiento, y suspenderlos por dos meses sin prévia formacion de causa de acuerdo en el segundo caso con el voto de la Comision permanente: 82 promover el progreso de las ciencias, artes, agricultura y comercio, y lemplear en verificarlo, todos los recursos legales que estén á su alcance: 9? visitar los establecimientos de ensenanza pública y distribuir los prémios que se havan decretado para los alumnos que se distingan; 10 conceder licencias à los que per derecho no estén habilitados para administrar sus bienes, y suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio en el caso que el que lo solicite no tenga padre ó madre, pues entonces no podrá suplirse este requisito, à no ser que se acredite un tratamiento cruel, ó la falta de auxilios correspondientes à los recursos de cada uno: 11 disponer lo conveniente, en los casos que sea requerido, para que tengan puntual cumplimiento las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, y demas

tribunales y Juzgados asi civiles como eclesiásticos, de comercio y militares: 12 conceder ò negar el pase, mientras tiene lugar un concordato y de acuerdo con los Ministros del Despacho, á los títulos de beneficios curados, prelacias y dignidades eclesiàsticas: 13 conceder ó negar el pase à los Rescriptos, Breves ó Bulas Pontificias ù otros despachos de la Potestad eclesiástica que se reciban en el Estado: 14 convocar extraordinariamente el Congreso de Diputados cuando una grave causa lo exija: 15 disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes, y dar cuenta de su inversion al Cuerpo Legislativo: 16 dar á este Poder, por conducto de los Ministros, los informes que se le pidan, y presentar por el mismo òrden, al abrir sus sesiones ordinarias, una memoria circunstanciada del estado de todos los ramos de la administración pública que comprenda la cuenta exácta de los gastos hechos en el año anterior, el presupuesto para los del siguiente y los medios de cubrirlo: 17 levantar la fuerza necesaria y hacer uso de ella en los casos de insurreccion ò de invasion repentina, dando cuenta al Poder Legislativo en su primera reunion: 18 dirigir y mandar en persona, cuando lo crea conveniente, la fuerza armada del Estado, depositando antes el mando en el Vice-Presidente: 19 decretar la detencion de cualesquiera personas, cuando por ellas esté en peligro la tranquilidad pública, debiendo ponerlas con el expediente del caso à disposicion del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas: 20 iniciar al Cuerpo Legis-

lativo, por medio de los Ministros, las leves, ordenes y decretos que considere convenientes al bien público, como tambien darle por el mismo conducto, los informes y esplicaciones verbales que pida, à excepcion de aquellos casos en que la tranquilidad pública dependa del secreto: 21 decretar unicamente en el interior y en el caso de un repentino trastorno público, en cuvos momentos no sea posible reunir al Cuerpo Legislativo, pedidos y préstamos para suplir la escasez de recursos que haya en el tesoro público, hipotecando una ò mas rentas del Estado para su indemnizacion y mejor seguridad de los prestamistas: 22 crear las milicias y fijar la fuerza permanente que se necesite en tiempo de paz, y decretar las ordenanzas del Ejército: 23 arreglar los negocios eclesiásticos de acuerdo con la Autoridad de la Iglesia: 24 conceder cartas de naturaleza à todos los extrangeros que las pidan, conforme lo previene el artículo 30: 25 crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, y proveer rentas para su sostenimiento, cuidando de mantener uniforme en todos los puntos del Estado la educación pública bajo unos mismos principios: 26 erigir los establecimientos y corporaciones que considere convenientes para el mejor régimen del Estado en todos los ramos de la Administracion, y arreglar el orden con que deban manejarse, estableciendo sus dotaciones y dando cuenta al Poder Legislativo para su aprobacion: 27 conceder prémios ô titulos honoríficos á los hombres científicos ó artistas

que establecieren en el pais la enseñanza de alguna ciencia ó arte, haciendo progresos en ellos y à los que presten servicios distinguidos al Estado en favor de la ilustracion ó en cualquiera otro concepto: 28 otorgar privilegios esclusivos por un tiempolimitado á los inventores, introductores è empresarios de descubrimientos de obras útiles al progreso de las ciencias é industria del pais: 29 recibir y reconocer los Enviados de la Union, Repúblicas y Potencias extrangeras: 30 celebrar contratas de colonizacion con las Repúblicas Americanas ó Gobiernos extrangeros, sujetandolas à la aprobacion del Caerpo Legislativo, sin cuyo requisito no podrán tener lugar: 31 rehabilitar con arreglo à las leves á los que hayan perdido el derecho de ciudadania: 32 declarar en los casos graves, cuando ha lugar á formacion de causa contra los Ministros del Despacho y Jefes principales de gobernacion, hacienda y guerra, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones: 33 ejecutar la Constitucion y leves del Estado y hacer que se observen puntual y debidamente, así como las leves generales de la República que havan merecido el pase, cuando la Nacion se reorganice: 34 cuidar que tenga el debido efecto la responsabilidad de los funcionarios, conforme lo establezca la lev: 35 designar por la suerte los doce individuos que deben componer el Tribunal del Jarado; y 36 declarar cuando ha lugar à formacion de causa contra las Municipalidades y demas corporaciones subalternas establecidas per la lev. hone serduad sal a southbound solgacion de ordenes, the notocase glamentos, sin que

#### nueda escusarles de su responsabilidad pinguesa De los Ministros del Gobierno

Art. 111. Para el despacho de todos los negocios, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Poder Ejecutivo, se establecen dos Ministerios que se denominaran, el 1º de relaciones, gobernacion justicia y negocios eclesiásticos; y el 29 de hacienda, educacion pública, guerra y marina; y dos jefaturas de seccion, que se dividirán en la misma forma, cuyos jefes serán subalternos de los Ministros respectivos.

Art. 112. Para ser Ministro del Despacho se re quiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º natural del Estado: 3º ser casado: 4º ô viudo con hijos: 5? poscer un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos; y 6º ser mayor de edad y del estado seglar.

Art. 113. Para ser jefe de seccion se requiere: 19 ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 29 natural del Estado ó naturalizado: 3º poseer un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos; y 49 ser mayor de edad y tener todas las aptitudes para el manejo de una oficina,

Art. 114. Toda resolucion, orden o decreto del Poder Ejecutivo, deberá ser comunicada por el Ministro respectivo del Despacho, y las que de otra mancra se emitieren, no deberán ser obedecidas. Por consiguiente son responsables los Ministros del Despacho en cualquiera tiempo, por la autorizacion de órdenes, decretos ó reglamentos, sin que pueda escusarles de su responsabilidad ninguna ley posterior.

Art. 115. Las órdenes, decretos y cualquiera otra disposicien que acuerden y comuniquen los Ministros del Despacho, sin que àntes hayan sido rubricadas por el Presidente del Estado en el libro de registros, son nulas y de ningun valor, y hacen responsables à aquellos funcionarios de sus resultados, incurriendo en el delito de suplantacion, y quedando sujetos à las penas que establecen las leyes por dicha falta.

Art. 116. Los Ministros del Despacho formaràn y presentarán al Cuerpo Legislativo la planta y órden que debe observarse en sus respectivas oficinas, clasificando las atribuciones de cada uno.

Art. 118. En las faltas accidentales, y mientras tiene lugar el reemplazo de cualquiera de los Ministros del Despacho, harà sus veces uno de los jefes de seccion que el Ejecutivo tenga à bien designar.

Art, 117. Ninguno de los Ministros del Despacho, ni los respectivos jefes de seccion que funcionen en lugar de estos en los casos del art. anterior, podràn ausentarse del Estado, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que terminó su encargo; durante cuyo periodo precisamente será examinada y calificada su conducta.

A specific on coolerater licepps, per-

#### posecr en el Estadivacionalista bienes conocidos

# Del Poder Judicial.

## SECCION I.

## De la organizacion del Poder Judicial.

Art. 119. El Poder Judicial reside en una Corte compuesta de individuos electos por la Asamblea Legislativa, y en los tribunales y juzgados establecidos por la ley.

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrà de individuos, en razon de uno por cada Departamento, y ademas de un Regente y un Fiscal: todos responsables ante el Jurado, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, é igualmente recusables, uno por cada parte sin expresion de causa.

Art. 121. El Regente, los Magistrados y el Fiscal serán electos nominalmente por tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, conforme lo previene el art. 79 atribucion 7ª La elección de los suplentes que deben subrogar á dichos Magistrados, serà practicada del mismo modo.

Art. 122. Para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no haber sufrido en los diez años continuos que precedan à su nombramiento, suspension en la ciudadanía por delitos comunes: 2º ser casado: 3º ó viudo con hijos: 4º ser del estado seglar y mayor de veinticinco años: 5º

posecr en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de tres mil pesos: 6° tener el mejor conocimiento de los códigos del Estado; y 7° no ser parientes entre sì hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 123. El periodo constitucional de los Magistrados, será de seis años; pero la renovacion se practicará por mitad cada tres años, saliendo tres la primera vez por la suerte, y despues los cuatro restantes, quedando asi establecido para lo sucesivo, el órden de antigüedad, y pudiendo ser reelectos á voluntad del Poder Legislativo y de los candidatos.

Art. 124. Los Magistrados durante su encargo, no podrán ejercitarse en negocios de comercio, ni representar ante las autoridades por negocios ajenos.

Art. 125. Cuando en el Estado haya por lo menos, diez profesores del Derecho, naturales y radicados en él, en igualdad de las circunstancias mencionadas en el art. 122, serà condicion indispensable para ser Regente y Fiscal, la calidad de Abogado; y cuando haya por lo menos dieziseis Abogados en el concepto expreso, toda la Corte será compuesta de ellos.

Art. 126. La Corte Suprema de Justicia en la plenitud de sus individuos conoce en segunda y última instancia en todos los asuntos civiles y criminales de todos los fueros, y la sustanciación corresponde indistintamente al Regente ó Magistrados segun la distribución periòdica que debe practicar el primero.

Art. 127. Queda abolida la tércera instancia conocida con el nombre de súplica; pero cuando el interes del pleito excéda de cinco mil pesos, ó haya de imponerse pena de muerte, ó extrañamiento del territorio del Estado, la votacion debe ser uniforme. Tambien debe serlo cuando la sentencia no haya de ser conforme de toda conformidad con la de 1º instancia.

Art. 128. En los casos de empate se llamará á uno de los Magistrados suplentes.

Art. 129. La Corte Suprema de Justicia celebrarà sus sesiones diaria y públicamente, exceptos aquellos casos en que el decoro exija secreto.

Art. 130. Toda sentencia así en 1ª como en 2ª instancia, lo mismo que todo pedimento fiscal, se dictará á nombre del Estado y con citacion de las leyes en que se funden.

Art. 131. Los acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia serán autorizados completamente por un Secretario que el mismo Tribunal nombrará de fuera de su seno, el cual será sostituido por un Pro-Secretario nombrado de la misma manera.

Art. 132. Para obtener el destino de Secretario y Pro-Secretario de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de veinticinco años: 3º natural del Estado ó naturalizado, de conocida honradez y no haber sido procesado por causa que merezea pena mas que correccional: 4º saber, no solo leer y escribir, sino tambien tener las aptitudes necesarias para el desempeño de su encargo; y 5º poscer

en el Estado, en bienes conocidos, un capital que

no baje de mil pesos.

Art. 133. El mismo Tribunal podrá remover à cualquiera de estos funcionarios y á los escribientes de su Despacho, prévia justificacion de su ineptitud ó faltas.

#### SECCION II.

De las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 134. Corresponde à la Corte Suprema de Justicia: 19 conocer en todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos cerca del Gobierno del Estado, en los casos que prescribe el derecho público, ó que designe la ley ó tratados: 2º de las causas de responsabilidad que se instruyan á los Cónsules del Estado por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones: 3º de las mismas contra los Ministros del Despacho, Jefes principales de gobernacion, hacienda y guerra: 49 de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones interesantes al Estado, que se hayan celebrado por el Ejecutivo: 59 declarar cuando ha llugar á formacion de causa contra los Jueces y tribunales sus dependientes, por delitos cometidos en el ejercicio de sus deberes: 6º dirimir las competencias que ocurran en los juzgados y tribunales subalternos; 7º conocer en los recursos que se interpongan de proteccion y de fuerza en los negocios eclesiásticos: 8. hacer el recibimiento de Abogados, prévio exámen, del Tribunal literario correspondiente, y demas formalidades de la ley: 9º velar sobre la conducta de los Jueces y demas subalternos, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente: 10 consultar al Poder Legislativo sobre las dudas que ocurran en la inteligencia de la ley, tanto en el mismo Tribunal, como en las oficinas subalternas; y 11 conocer en las causas graves de las Municipalidades y demas corporaciones establecidas por la ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones,

# SECCION III.

### De la administracion de justicia.

Art. 135. En todas las causas civiles y criminales no habrá mas que un juicio y un mismo órden de procedimientos, formas y recursos prevenidos por la lev; para lo que se establecen Jueces que en primera instancia conozcan de los negocios respectivos à cada fuero, en el òrden siguiente: 1º en el comun, el conocimiento de los negocios civiles y criminales escritos, corresponde á un Juez de 13 instancia, que se establece en cada cabecera de departamento á excepcion de la capital, donde habrá dos, uno para lo civil y otro para lo criminal: 2? en los negocios escritos que se versen respecto de los militares en lo civil y criminal conocerán en todo el Estado, uno ò mas Auditores de guerra: 3? todos los asuntos puramente comerciales, respecto TOM X.

de los individuos matriculados conforme à la ley que lo designe, seràn determinados en la instancia, por un consulado de comercio, instalado en la capital, que se instituirà, no solo con atribuciones à à este fin, sinó con las relativas á la composicion, mejora y sostenimiento de los caminos públicos, y cuya organizacion, òrden de sus funciones y número de sus individuos, arreglará una ley particular; y 4º los eclesiásticos del mismo modo, tendràn en 1ª instancia Jucces de su fuero, con las restricciones que acordará una ley particular.

Art. 136. Nombrados los Jueces de 1ª instancia por el Poder Ejecutivo, segun lo previene el artículo 110 atribucion 4ª, disfrutaràn del sueldo que la ley les señale; debiendo pasar al tesoro público los derechos de actuacion que se causen en los juzgados, y quedando la cartulacion y sus derechos à los Alcaldes constitucionales.

Art. 137. En cada uno de los pueblos del Estado habrá en el fuero comun, Alcaldes constitucionales electos popularmente, los cuales serán responsables ànte el Tribunal Supremo de Justicia, lo
mismo que los Jueces de la instancia departamentales, por las fultas que cometan en las funciones
de sus respectivos destinos. Los Alcaldes militares
y Auditor ó Auditores de guerra responsables tambien ante el Tribunal Supremo de Justicia, seràn
sinembargo nombrados por el Poder Ejecutivo,
conforme lo previene la atribucion 4ª artículo 110.

Art. 138. Para ser Juez de la Instancia se re-

quiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de edad: 3º del estado seglar: 4º casado: 5º ó viudo con hijos: 6º poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de mil pesos; y 7º no ser pariente de los Magistrados de la Corte hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad segun la computacion canònica.

Art. 139. Para ser Alcalde constitucional y Juez militar, se requiere: 1° ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2° mayor de edad: 3° saber leer y escribir: 4° no haber sido procesado por causa criminal que merezca pena mas que correccional; y 5° poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de quinientos pesos. En los pueblos donde no hubiesen individuos que reunan estas dos últimas cualidades, el Gobernador Político resolverá la dificultad del modo mas conveniente á la administracion de justicia.

Art. 140. Los Alcaldes constitucionales en los pueblos de su residencia, ejercerán el oficio de conciliadores en los asuntos civiles ó sobre injurias que deban ventilarse en juicio escrito, y serán los únicos jueces en las verbales, fallando sin necesidad de hombres buenos, con fapelacion para ante uno de los Magistrados conforme lo disponga la ley.

Art. 141. Ningana causa civil 6 criminal puede

fenecerse fuera del territorio del Estado.

Art. 142 Es inherente à toda persona el derecho de nombrar àrbitros en las acciones civiles, en cualquiera estado del pleito; y las sentencias que estos pronunciaren, no pueden ser apelables, sinò cuando las partes se han reservado esta prerogativa. Tambien pueden ser evacuadas por jueces árbitros las causas mortuales de aquellos testadores que hayan querido usar de este derecho.

Art. 143. La detencion de cualquiera individuo solo podrà ordenarse: 1º contra un delineuente cuya fuga se tema, con fundamento: 2º contra el que se encuentre en el acto de delinquir, en cuyo caso todos tienen derecho y obligacion de aprehenderlo y llevarlo al juez; pero la detencion no podrà durar mas que setenta y dos horas, y en este término la autoridad que la haya ordenado, deberá justificar con arreglo á las leyes el cuerpo del delito y librar por escrito la òrden de prision ó de libertad.

Art. 144. Ni el Alcaide de las cárceles, ni otro alguno á quien esté encargada la custodia de los presos, podrá detener en ellas à ninguna persona, sin que se le presente òrden escrita de autoridad competente, á excepcion de los casos en que ésta no pueda estenderla del momento, ó que debiendo un reo ser capturado en el acto de delinquir, no se encuentre un juez que deba emitirla; pero entonces el Alcaide ú oficial de guardia, debe ponerlo en noticia de la autoridad á quien corresponda, dentro del término señalado por la ley. Tampoco puede ser privado de comunicacion ningun preso, sinó solamente en el easo que el juez asì lo ordene por escrito; y últimamente no se podrá usar de otras prisiones que las establecidas por la ley.

Art. 145. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas, y el juez, segun el mérito de lo actuado, deberà decretar su libertad o permanencia en la prision dentro de las veinticuatro horas siguientes. do magail. 231 .11A

Art. 146. Las personas aprehendidas por la autoridad, no podrán ser llevadas á otros lugares de prision, detencion o arresto, que à los que estén le-

gal y públicamente destinados al efecto.

Art. 147. Las personas contra quienes se decrete la detencion, arresto ó prision, no podrán ser llevadas, ò detenidas en la cárcel pública, cuando presenten fianza, conforme lo establezcan las leves.

Art. 148. Todas las prisiones, ò lugares de detencion de todas las poblaciones del Estado, seran visitadas cada semana por la autoridad judicial que Se exceptuen de esta garani

corresponda.

Art. 149. Todo el que no estando autorizado por la lev, expidiese, firmase ó ejecutase la prision, detencion ó arresto de alguna persona; todo el que en caso de prision, detencion ú arresto, autorizado por la ley, condugere, recibiere ó detuviere al reo, en lugar que no sea de los señalados pública y legalmente, y todo Alcaide que contraviniere á las disposiciones precedentes, es reo de detencion ó prision arbitraria.

Art. 150. Los reos de delitos comunes de los otros Estados que se asilen en el de Costa Riea, seràn entregados á sus respectivas autoridades, segun

los convenios que se celebren.

Art. 151. En ningun caso, ni á pretesto de estar alterada la tranquilidad del Estado, conocerán los tribunales militares en las causas criminales de los ciudadanos de otro fuero.

Art. 152. Ninguna casa podrá ser allanada, ni registrada sinò por mandato escrito de Autoridad competente, dado en virtud de semi-plena prueba por lo ménos, que preste motivo al allanamiento, el cual deberá ejecutarse, guardando el decoro y respeto debido á las personas: tambien podrà registrarse una casa: 1° en persecucion actual de un delincuente: 2° por un desórden escandaloso que exija pronto remedio; y 3° por reclamacion hecha del interior de la casa; mas practicado el registro, se comprobarà que se hizo por alguno de los motivos indicados, y sin causar daño á sus habitantes. Se exceptùan de esta garantìa las casas habitadas por personas notoriamente viciosas, ò vagos calificados.

Art. 153. El soborno, la prevencion, el cohecho, la omision ó suspension de las fórmas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y contra la seguridad del domicilio, dàn al agraviado, accion contra los Jueces.

Art. 154. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y solo podrá tener lugar en el único caso de asegurar los derechos de tercero.

Art. 155. Para todos los efectos del derecho, queda fijada la mayor edad à los veinticinco años cumplidos.

Art. 156. Una lev especial arreglará la administracion de justicia en todos conceptos, bajo las reglas prescriptas en este título. policía, seria obedecidas sia distincion de faero.

Art. 162. Los Callynoduril bliticos, bajo su

Del gobierno interior de los departamentos.

### soilem sol sobolsección unica? obnatoga soildaq v recursos legales que estén à su alcunce,

Art. 157. Habrá un Gobernador Político en exda departamento con las atribuciones y facultades que le designe la lev. repodes en les sotsouques sel

Art, 158. La duracion de los Gobernadores Políticos será considerada por el tiempo de su buen Alesdes 22 y 32 constitucionales.

Art. 159. Para ser Gobernador Político, se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º del estado seglar: 3º mayor de edad, casado, ó viudo con hijos, en este segundo caso: 4º ser de conocida honradez y tener las aptitudes posibles para el ejercicio de su encargo: 5º hijo natural del departamento, ò domiciliario en él con seis años por lo ménos de residencia: 6º poseer en el Estado un capital en bienes conocidos que no baje de dos mil pesos; y 7º no haber sido procesado por delito que merezea pena mas que correccional.

Art. 160. Los Gobernadores Políticos, ademas de los Alcaldes de Cuartel y pedàneos establecidos por las leyes, nombraran anualmente tantos agentes de policia, cuantos consideren necesarios.

Art. 161. Dichos Gobernadores Políticos pose-

sionados de su destino, seràn reconocidos y respetados por todos los individuos comprendidos en su departamento; pero en todo lo concerniente á la policía, serán obedecidos sin distincion de fuero.

Art. 162. Los Gobernadores Políticos, bajo su mas estrecha responsabilidad conservarán en sus respectivos departamentos el órden y tranquilidad pública agotando con tal objeto, todos los medios y recursos legales que estén á su alcance.

Art. 163. Ademas de los Gobernadores Políticos departamentales, se establecen Cuerpos Municipales compuestos, en las cabeceras de departamento, del mismo Gobernador Político en calidad de Presidente, de los dos Síndicos procuradores y de los Alcaldes 2º y 3º constitucionales.

Art. 164. Dichos Cuerpos verificarán sus sesiones el dia quince y último de cada mes, y sus atribuciones serán acordadas por una ley particular.

Art. 165. En las poblaciones menores, los Cuerpos Municipales se compondran de los dos Alcaldes constitucionales y del Procurador Síndico.

Art. 166. En todos los pueblos del Estado los Alcaldes segundos quedan encargados de la policía como funcionarios subalternos del Gobernador Político de su departamento.

Art. 167. El Poder Ejecutivo arreglará el órden político y judicial de los puertos del modo mas conforme à sus circunstancias.

por las leves, nombrarán anualmente tantos agentes de policia, coantos consideren necesarios, nomo Art. 10E. Dichos Cobernadores Políticos pose-

#### TITULO VIII.

### De la instruccion pública.

Art. 168. Es un deber sagrado del Gobierno erigir los establecimientos y dictar todas las medidas que estén á su alcance para ilustrar al pueblo. à cuyo fin se instituirá un Director general de instruccion pública.

Art. 169. La instruccion es un derecho de todos los costaricenses, y el Estado la garantiza: 1º por un establecimiento general de ciencias à cuyo sostenimiento y progresos todos son obligados: 2º por la ereccion de escuelas normales, escuelas primarias v escuelas dominicales: 3° por premtos concedidos à los directores y maestros y à los niños que se distingan por su aprovechamiento: 4º por el libre uso de las profesiones científicas sin contravencion à las leyes; y 59 por la publicacion libre de todo manuscrito literario, que tenga por objeto le difusion de las luces, conforme á las creencias y leyes del pais.

Art. 170. La instruccion pública de ambos secsos serà uniforme en todo el Estado, bajo los principios que establezca el reglamento general y bajo la inspeccion y direccion del Jefe. Director de que habla el art. 168, cuya autoridad no intervendrá en el régimen particular de la Universidad.

Art. 171. Todo el que educado fuera del Estado, se presente en él á ejercer una profesion científica, TOMO X.

cualquiera que sea, debe sujetarse á exámen; á excepcion de los naturales ó naturalizados en Costa Rica que han salido à educarse fuera del pais acrediten su suficiencia con diplomas autorizado competentemente.

### TITULO IX.

De la hacienda pública.

### SECCION UNICA.

Art. 172. El tesoro del Estado se compone de las tierras baldías, derechos, impuestos y contribuciones que las leyes acuerden para el sostenimiento de los gastos públicos.

Art. 173. Todo empleo de hacienda pública deberà ser de rigorosa escala, en cuanto lo permitan las circunstancias, y los que asì se confieran durarán por todo el tiempo de su buen desempeño.

Art. 174. Las memorias y estados generales de rentas de que habla la fraccion 16 art. 110 serán publicados anualmente.

#### TITULO X.

De la responsablidad de los funcionarios públicos.

### SECCION UNICA.

Art. 175. Ningun Poder puede abrogarse las funciones de otro, y todos los funcionarios públicos son responsables por las infracciones de la Constitucion y leyes, por los abusos que cometan

en sus respectivos destinos, por traspasar los limites de sus atribuciones, y por dejar de cumplir lo que por la ley deben practicar. Pero ningun funcionario público podrá ser juzgado sin prévia audiencia y declaratoria de autoridad competente. En los delitos comunes, quedan todos sujetos al órden y tribunales competentes.

Art. 176. La declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra los Diputados, Presidente y Vice-Presidente, Ministros Plenipotenciarios y Agentes Diplomáticos del Estado, se verificarà en sesion secreta, y en este caso un tribunal compuesto de cinco individuos sacados por la suerte de entre los suplentes del Cuerpo Legislativo, juzgará y sentenciará á los declarados reos.

Art. 177. La declaratoria de haber lugar à formacion de causa contra los funcionarios subalternos, se verificará por sus respectivos jefes.

Art. 178. En los mismos casos detallados por las leyes para librar órden de prision contra un ciudadano, hay mérito para formar causa á un funcionario.

Art. 179. Por el mismo hecho de declararse haber lugar á formacion de causa contra algun funcionario, éste queda suspenso en el ejercicio de su destino.

Art. 180. El Cuerpo Legislativo con presencia de las memorias y datos conducentes que debe presentar el Ejecutivo, al abrir sus sesiones, resolverà lo conveniente y declarará la legalidad de los actos del mismo Poder Ejecutivo, ó exigirá la res-

ponsabilidad en el caso de no estar arreglados y conformes á las leyes.

Art. 181. Es general la accion de acusar à los funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

#### TITULO XI. sandirt v ashro

De la organizacion y atribuciones del Jurado de responsabilidades.

### SECCION UNICA.

Art. 182. Habrá un jurado de responsabilidades, compuesto de individuos sacados por la suerte, conforme lo previene el artículo 110 fraccion 35, que conocerá en todos los casos de queja contra el Tribunal Supremo de Justicia ó alguno de sus individuos.

Art. 183. Para ser Jurado se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 2º mayor de edad, casado, viudo ó cabeza de familia: 3º no haber sido alguna vez procesado por delito que merezca pena mas que correccional; y 4º ser natural ó naturalizado con las posibles capacidades en el Derecho.

Art. 184. Dicho Jurado se reunirá en la Capital todas las veces que sea convocado por el Ejecutivo para conocer de las causas de que habla el art. 120.

Art. 185. Nombrados los individuos que deben componer el Jarado conforme al art. 79 atribucion

## Republica de Costa Rica.

Cuadro para las elecciones de las Supremas Autoridades de la Republica.

PROVINCIAS	POBLACION	PUEBLOS	CANTONES	DISTRITOS	ELECTORES	REPRESENTANTES PRINCIPALES	ID SUPLENTES
		San José A B	1	10	20		
	01710	Escasu A	l	118	8		
San José.	31749	Pacaca		"1	21	44	4
		Curridabat A. Aserrí		"1	"1		
	1 3 3 3	Cartago A B 7					
Cartago	23209	Cot	. 1	117	14	<b>}3_</b>	
		Quircot		an theanes			
		Tobosi.					3
		Paraiso A			119		
		Tucurrique	AND THE STREET	1	"1		
		Orosi	1	1	"1		
		Térraba		"1			
		Boruca		1	"1		
	1	Union A		"1	22		
Heredia	17285 (	Heredia A B		"7	14	2	2
		Barba A			"8	}	
Alajuela	The state of	Alajuela A B ]	11	116	12	}2	2
	13315 }	Puntarenas A		."1	212)		
		Esparza	)	1	"1		
Guanacaste		Guanacaste AB		110		1	1
		Nicoya A	1	196)			
		Santa Cruz A	1	2	12		
	the last of	Bagaces A	and a		"1		
	1	Cañas	1000000	"1	"1		
5	94670 ]	25	14	55	88	12	12

La letra A designa las cabeceras de Canton y la B las capitales de Provincia.—Secretaria del Excelentísimo Congreso. San José, diciembre 19 de 1848.—Santíago Fernandez.—Nicolas Ulloa.

22, se pasará lista certificada al Poder Ejecutivo para que á su tiempo practique el sortéo de doce que deben componer el Tribunal.

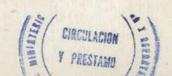
Art. 186. El primer Jurado estará reunido todo el tiempo necesario para el despacho de las quejas que ocurran por sentencias dadas con anterioridad à la Constitucion; pero los Jurados que se sucedan en los años siguientes, solo conocerán de los negocios que se versen en el año anterior.

## TITULO XII.

De las reformas de la Constitucion.

#### SECCION UNICA.

Art. 187. Si en cualquier tiempo se hiciese necesaria la reforma, alteracion ó adicion de alguno de los artículos de esta Constitucion, es preciso que se presente firmada la solicitud de reforma del artículo que se intenta derogar ó adicionar, por la mayoria de todos los Cuerpos municipales del Estado, y se adopte por las dos terceras partes de los individuos del Cuerpo Legislativo el proyecto de proposicion, y sea decretado por las tres cuartas partes del número total de los Diputados; pero no se podrà derogar toda la Carta, sinò, cuando reorganizada la República, las leyes generales de la nacion exòjan una reforma absoluta.



### Stimmed TiTULO XIII. I began as St

### De labservancia de la Constitucion.

## SECCION UNICA.

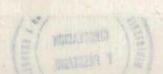
Art. 188. El primer deber del Cuerpo Legislativo, al abrir sus sesiones, serà examinar las infraccoines de la Constitucion, de que le informe la comision permanente, à efecto de hacer positiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 189. Todo costaricense tiene derecho de exijir ante el Cuerpo Legislativo, ante el Ejecutivo ó el Judicial, la observancia de las leyes y reclamar los informes que crea necesarios, à condicion de fundar su reclamo.

Art. 190. Todo funcionario público de cualquiera clase que sea, para tomar posesion de su destino ó continuar eu el que haya obtenido, antes de decretarse la Constitucion, deberá jurar previamente guardar, cumplir y hacer complir la Carta fundamental y leyes del Estado, y desempeñar su encargo debidamente.

Art. 191. Dada y aprobada la Constitucion por la Asamblea Constituyente, queda por el mismo hecho sancionada, y el Poder Ejecutivo harà que se imprima, circule y publíque en todo el Estado.

Art. 192. Queda derogada la Constitucion decretada en 9 de abril de 1844 y todas las leyes y reglamentos que se opongan á la presente.—Dada en la ciudad de San José á los veintiun dias del



mes de enero de mil ochocientos cuarenta y siete. xxvII de la independencia. -Nazario Toledo, Di-putado por Alajuela, Presidente. - Jacinto Garcia, Diputado por San José, Vice-Presidente. - Juan Alfaro Ruiz, Diputado por Alajuela.-Pedro Saborio, Diputado por Alajuela.-Juan Rafael Mora, Diputado por San José.-Saturnino Tinoco, Diputado por San José.-José Antonio Chamorro, Diputado por San José.-José Maria Zamora, Diputado por Heredia.-Juan Gonzales, Diputado por Heredia .- Joaquin Flores, Diputado por Heredia.-Casimiro Quezada, Diputado por Escasú. Felix Sancho, Diputado por Cartago.-Joaquin Bernardo Calvo, Diputado por Cartago. - Antonio Carrillo, Diputado por el Paraiso.-Lucas Alvarado. Diputado por Cartago, Secretario.-Miguel Mora, Diputado por el Guanacaste, Secretario.-Por tanto: mando se cumpla en todas sus partes; v que al efecto, se imprima, circule, publique v jure.-Casa del Supremo Poder Ejecutivo. San José febrero diez de mil ochocientos cuarenta y siete. -José Maria Alfaro, - El Ministro de relaciones y gobernacion.-José Maria Castro.-El Ministro de hacienda y guerra.-José Maria Garcia,

#### DECRETO II.

La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones para continuarlas cuando la comision encargada de redactar la Constitucion concluya su encargo.

Nº 1.

"El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa Rica, considerando: que habiendose concluido la discusion del proyecto de Constitucion debe remitirse á una comision que la redacte, decreta.

Art. 1º Se suspenden las sesiones de la Asamblea Constituyente hasta que la comision nombrada para redactar la Constitucion concluya su encargo.

Art. 2. Dicha comision, ademas, propondrà el proyecto de decreto que establezca el dia, forma y solemnidad del juramento de la misma Constitucion.—Comuniquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José à los veintinn dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Presidente.—Lucas Alvarado, Diputado primer Secretario.—Miguel Mora, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. San José enero veintidos de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Sr. Dr. José Maria Castro."

### shebliggisignit DECRETO III. oo langiou ani ah

Faculta a la Municipalidad de Alajuela para que pueda vender la legua mas inmediata de las que dicha ciudad tiene al norte de ella, y reglamenta el modo de verificar la venta.

of the articula the de and design de louis siting.

"El Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica.

Con presencia del expediente promovido por los vecinos de la ciudad de Alajuela para que se dén en venta real y enagenacion perpétua las tierras que comprende la legua perteneciente á dieha ciudad y situada al norte é inmediacion de ella misma; y considerando: 1º que esta solicitud emana de la voluntad general de aquel vecindario externada va dos veces en aquel mismo sentido, y fundada en razones de mucho peso: 2º que reducidas como lo estàn sin gravámen dichas tierras à la posesion legal de varios particulares que las tienen cultivadas y á quienes no puede despojarse de ellas, ninguna utilidad producen al comun del vecindario sinó es que se enagenen ò se les imponga algun derecho: 39 que esta última medida desalentaria, con perjuicio de la agricultura à los poseedores por lo odioso y variable de los censos, al paso que la primera, dándoles las seguridades de la propiedad, les estimulara á empresas mayores y mas estables de industria agrícola; v 49 que pudiendo adquirirse con la enagenacion de la citada legua otros terrenos montañosos para el provecho comun TOM. X. (8)

de los vecinos, como lo pretende la Municipalidad, y un capital con cuyos intereses se atienda à policia é instruccion pública del vecindario, es de absoluta conveniencia diferir á que se verifique; por tanto y en uso de las facultades que le confiere et § 3º artículo 11 de la acta de 7 de junio último, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º Se faculta à la Municipalidad de Alajuela, para dar en venta real y enagenacion perpetua, con arreglo à este decreto, los terrenos comprendidos dentro de la legua mas inmediata que dicha ciudad tiene al Norte de ella misma.

Art. 2. La propia Municipalidad encargará á alguno de los Agrimensores públicos del Estado el reconocimiento y medida de cada una de las partes en que se halla dividida la expresada legua, cuyos terrenos deberán calificarse por de primera, segunda y tercera clase, segun su mérito.

Art, 3. El Agrimensor procederà en el desempeño de su encargo con sujecion à lo dispuesto en los artículos 46, 47, y 48 § 5º Seccion 2º del Reglamento de Hacienda, practicando él mismo el cómputo de manzanas; y la Municipalidad nombrarà los tiradores de cuerda y testigos que deben acompañarle, los cuales serán juramentados por el Presidente de dicho Cuerpo, á quien igualmente toca recibirles las declaraciones de que, como del informe del Agrimensor, debe resultar la calificación de que habla el artículo precedente.

Art. 4. Para la venta de los terrenos, se fija la base de veinte pesos por manzana á los de la cla-

se, de diez à los de 2ª y de cinco à los de 3ª. A

Art. 5. Las extenciones ocupadas por particulares se darán á sus respectivos poseedores por la base que les corresponda, seguir su calidad, sin someterlas á la licitacion.

Art. 6. Las que fueren libres ó rehusadas por los poseedores se sacarán á pública subasta; mas en el segundo caso, el rematario es obligado á pagar por justa tasacion de peritos al poseedor, las mejoras industriales útiles que hubiere hecho en el terreno, independientemente del valor de este al tesoro municipal.

Art. 7. Se concede à unos y á otros compradores el término de cinco años para satisfacer el valor de sus respectivos terrenos, con la obligacion de reconocer, y pagar en el principio de cada año, al fondo de propios, el interés de un seis por ciento sobre el capital. Los que dejaren pasar treinta dias sin cumplir este deber, serán ejecutados por el dùplo, y quedaràn satisfaciendo en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aqui se designa.

designa.

Art. 8. Al pago del principal y réditos quedarán legalmente hipotecados, en especial el terreno de que procede cada deuda, y en general todos los bienes inquebles del deudor.

Art. 9. En el caso del artículo 5º la Municipalidad, vista la medida y calificación del terreno, acordará se otorgue la correspondiente escritura, en cuvo acto deberà representarle su Presidente, exhibiendo certificación del acuerdo, que deberá insertarse en la escritura dicha. Art. 10. Cuando la venta hubiere de hacerse en subasta pública, la Municipalidad despues de las dilijencias de medida y calificacion, la promoverá tambien por medio de su Presidente, ante el Juez de la Instancia, quien deberà verificarla por los trámites establecidos en el artículo 46 § y Seceion citados del Reglamento de Hacienda para la venta de los terrenos baldíos, cuyas mejoras admiten tambien los que son el objeto de esta resolucion.

Art. 11. Celebrado el remate y pasado el término de mejoras, se procederá desde luego al otorgamiento de escritura, por cuyo hecho solo quedará el comprador en posesion del terreno rematado.

Art. 12. Ni las ventas que asi se verifiquen, ni las que se hagan por moderada composicion causarán derecho de alcabala; sin embargo, los compradores de esta última manera, independientemente del valor de la escritura, pagarân, antes de la extencion de dicho documento, sin lo cual esto no puede tener lugar, el derecho de cuatro reales por cada manzana que se les diere de primera clase: tres por cada una de las de segunda; y dos por cada una de las de tercera, para engresar el tesoro municipal à quien corresponde cubrir los costos de medida y reconocimiento con arreglo al arancel de la materia. En el caso de subasta pública estos costos, y los demas derechos del expediente y escritura, deben indemnizarse por el comprador.

Art. 13. Luego que vaya ingresando al tesoro

municipal el valor de los terrenos á que el presente Decreto se contraé, serà puesto á interés de un doce por ciento entre los vecinos à cuya comunidad corresponden dichos terrenos, sin que à ninguno pueda darse sin las seguridades de fianza y doble hipoteca cantidad alguna por mas de cinco años, ni mayor de mil pesos.

Art. 14. El interés resultantante del valor de los terrenos de la mencionada legua, se destina por partes iguales para los ramos de polícia é instruccion pública del vecindario de Alajuela.

Art. 15. Se autoriza no obstante à su corporacion municipal para que adquiera en los terrenos poblados de montaña que se encuentran al lado del Norte, algunas caballerias para el uso y provecho comun de los vecisos; pudiendo invertir en este objeto, hasta la tercera parte de la legua de que habla el presente decreto, à de su producto pecuniario segun proceda por permuta à compra.—Dado en la ciudad de San José à ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro."

### DECRETO IV.

roluma Corte, áclos Seliores Juan Rafaul Burnon v

Declara la eleccion de Magistrados propietarios y suplentes para la Corte Suprema de Justicia.

"El Jefe Supremo Provisorio del Estado de

Costa-Rica. --Por cuanto la Càmara de Senadores ha emitido el decreto siguiente.

La Cámara de Senadores del Estado libre de Costa Rica, autorizada por el art. 8º de la acta de 7 de junio del año próximo pasado para hacer la computacion y escrutinio de los sufragios emitidos en las diezinueve secciones elecctorales del Estado para dos Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, á cuva eleccion convocó el art. 1º del decreto expedido por el Supremo Gobierno en 23 de octubre del año anterior; y debiendo asì mismo nombrarse dos Magistrados suplentes en lugar de los Señores Francisco Alvarado y Venancio Sandoval á quienes les fué admitida la renuncia que interpusieron de este destino, no habiendo eleccion popular en ninguno de los candidatos que se registran en la lista de la materia, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1º Se han por Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia à los Señores Francisco Peralta y Faustino Montes de Oca designados por esta Cámara.

Art. 2. Se han por Magistrados suplentes de la misma Corte á los Señores Juan Rafael Ramos y Càrlos Sancho.—Comunìquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José, á los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Rafael Reyes, Senador Presidente.—Juan de Dios Zespedes, Secretario.—Por tanto:

EJECUTESE. San José, febrero nueve de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion, Señor Doctor José Maria Castro."

# Francisco DECRETO V.

Establece el orden y modo de prestar el juramento de observancia de la nueva Constitución por los funcionarios y empleados publicos.

Nº 2.

"El Jefe Supremo Provisorio del Estado libre de Costa Rica.—Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo siguiente.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa Rica, decreta.

Art. 1º Una comision especial de la Asamblea Constituyente compuesta de cinco Representantes, presentará al Poder Ejecutivo Provisorio la Constitucion política del Estado à las once del dia de mañana, para que se ejecute, imprima, circule y publique.

Art. 2. A las diez del dia inmediato, el Presidente de la Asamblea recibirá juramento à todos los Representantes, de guardar y cumplir, y hacer guardar la Constitucion; y él lo prestarà en manos del Vice-Presidente conforme al ceremonial acostumbrado.

Art. 3. A las once del mismo dia, el funcionario

encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el del Senado y Vice-Jefe del Estado, prestaràn el própio juramento ánte la Asamblea, à cuyo solemne y augusto acto asistiran todas las autoridades y funcionarios eclesiàsticos, civiles y militares.

- Art. 4. Concluido el acto de que habla el arto anterior, el Jefe Supremo en su despacho recibirá igual juramento al Ministro de hacienda, Vicario eclesiástico, Jefes Políticos departamentales, Intendente y Comandante general. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el del Senado en sus despachos recibirán el mismo juramento respectivamente á los Magistrados, Senadores y Secretarios.
- Art. 5. Todos los empleadas de hacienda, reunidos en los oficios de la intendencia, prestarán aquel juramento en manos del Intendente general: los Comandantes departamentales y oficiales militares en las del Comandante genereal en el despacho de este, y el clero congregado en el principal de la Universidad, harà el mismo juramento en manos del Vicario eclesiàstico.
- Art. 6. A continuacion se pasarán á la Secretaria de la Asanbléa Constituyente las certificaciones de haberse practicado los actos prevenidos en el artículo anterior.
- Art. 7. El dia 7 del inmediato mes de Marzo se verificarà la promulgacion y juramento de la earta fundamental en todos los pueblos del Estado.
- Art. 8. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que

disponga lo conveniente al juramento de las demas corporaciones, autoridades y empleados subalternos del pueblo, y de las fuerzas que componen el ejército del Estado, y para que ordene la solemnidad de tan plausible acontecimiento.

Art. 9. La formula del juramento será: ¿Jurais por Dios Nuestro Señor y los Santos Evangelios cumplir la Constitucion política dada por la Asamblea Constituyente del Estado? añadiendo á los que tengan autoridad; y hacer cumplir. A que responderán: Si juro: v se les repondrá: Si así lo hiciereis Dios os aquede y sinó èl y la pátria os lo Tor cauto la Asaahlea Constituyente a of otnero vol

Art. 10, Si algun funcionario público, eclesiastico, civil, de hacienda ó militar, rehusare prestar el juramento prevenido en este decreto; por el mismo hecho queda destituido de su destino, y debe salir del territorio del Estado.

Art. 11. Todas las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y empleados que actualmente existen, continuarán en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, hasta que se nombren y posesionen las que deben rejir con arreglo à la Constitucion. - Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que se imprima, circule y publique. - Dado en la ciudad de San José, à los nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. - Nazario Toledo, Diputado Presidente.-Lucas Alvarado, Diputado primer Secretario .- Miguel Mora, Diputado segundo Secreta-TOMO X.

(9)

rio.—Por tanto: EJECUTESE. San José, febrero diez de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro."

### 

La Asamblea Constituyente suspende sus sesiones.

communications, goodnive complicated lagues

which is such and as a same is such in the long su

"El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.— Por cuanto la Asamblea Constituyente ha decretado lo signiente.

La Asamblea Constituyente del Estado libre de Costa Rica, decreta.

Art. ùnico. Se suspenden las sesiones para continuarse hasta el 23 del corriente.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, circular y publicar.—Dado en la ciudad de San José, á los once dias del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Nazario Toledo, Diputado Presidente.—Miguel Mora, Diputado primer Secretario.—José Maria Zamora, Diputado segundo Secretario.—Por tanto: ejecutese. San José, febrero doce de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Alfaro.—Al Ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro."

#### DECRETO VII. og laboration

Reglamento para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes, (1)

El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.— Por cuanto la Asamblea Constituyente se ha servido emitir el decreto que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, decreta el siguiente

Reglamento para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

#### sup of Higgins CAPITULO 12 TOTAL

# De las juntas populares.

Art. 1º Para la eleccion de los indivios que han de servir en el Poder Legislativo y el Ejecutivo del Estado, se celebrarán juntas populares en los puntos que se designen por este reglamento y tabla adjunta.

Art. 2. Las juntas populares se compondran de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos é inscriptos en el registro, y tendrán por objeto sufragar por los electores que les correspondan.

Art. 3. Para formar por la primera vez el registro de los ciudadanos que deben componer las juntas populares en las poblaciones mayores, la

<sup>(1)</sup> Deregado por la ley de elecciones nº 38 de 19 de Diciembre de 1848.

autoridad política superior instituirà tantas juntas de calificacion, cuantos sean los cantones en que estén divididas. Estas juntas serán compuestas de tres personas de representacion y conocimientos, y en el registro solo se inscribirán los individuos de que habla el artículo 31 de la Constitucion, y llegado el caso los que, refiere el artículo 32.

- Art. 4. En las poblaciones menores el registro de que habla el artículo anterior, se formará por la Autoridad política con el Procurador Síndico y uno de los otros Munícipes, quienes podrán ser subrogados con vecinos de representacion y conocimientos.
  - Art. 5. Estos oficios son carga concejil de que ninguno puede escusarse, sinò es unicamente por enfermedad comprobada.
  - Art. 6. Las juntas populares serán organizadas por un directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, que sepan leer y escribir, electos de entre los primeros treinta individuos que concurran; entendiendose que en los pueblos donde se carezca de personas que reunan aquella calidad, el Secretario por lo ménos debe tenerla.
  - Art. 7. Las juntas populares serán instaladas la primera vez por la Autoridad Política local ó por la que ésta designe; y nombrado el directorio cesarà inmediatamente la presidencia de la misma Autoridad, à ménos que la persona que la ejerza resulte designada para algun oficio del mismo directorio,

Art. 8. La eleccion de los individuos del Directorio se harà de uno en uno, se tendrá por electo el que reuniere mayor número de sufragios, y su duracion será por el término de un año.

Art. 9. Cada una de las juntas populares reunidas, y organizado el Directorio como queda prevenido, examinarán las calificaciones de que hablan los artículos 3º y 4º de este reglamento y el 52 de la Constitucion: inscribirán los que de nuevo deben incluirse en el registro; y anotarán los que no tengan las calidades de la ley para ser ciudadanos, recogiendo la carta de los que estuvieren en el caso de los artículos 33 y 34 de la Constitucion.

Art. 10. Al individuo que ejerza las funciones de Presidente corresponde hacer guardar el órden en la junta; á los Secretarios recibir la votacion y estender la acta; y á los Escrutadores llevar el registro de los sufragantes, presenciar la eleccion y verificar el escrutinio en union del Presidente y Secretario.

Art. 11. Si alguna vez, á pesar de las insinuaciones del Presidente, alguno ò algunos de los ciudadanos cometieren excesos que perturben el òrden, los podrá mandar salir de la sala, y en su caso ponerlos à disposicion del Juez competente.

Art. 12. En cualquiera tiempo la falta del Presidente se suplirà por el Secretario y los Escrutadores supliràn las de éste; mas cuando el Directorio quede reducido à solo dos individuos por imposibilidad perpétua de los restantes, la Autoridad

politica nombrarà los que falten no hallandose reunida la junta.

Art. 13. Corresponde al Directorio: 1º llevar el registro de los ciudadanos: 2º inscribir en él á los que se presenten para ser habidos como tales en el intervalo que medie desde una reunion à otra de la junta, perteneciendo al territorio de esta: 3º sentar las razones que se le remitan noticiándole estar alguno suspenso ò privado de los derechos de ciudadano: 4º dar en cualquier tiempo del año certificacion de hallarse en el ejercicio de este mismo derecho á los que havan de salir del territorio correspondiente á aquella junta: 5° exitar à la autoridad política Superior para que convoque por bando la junta en los domingos segundo, tercero y cuarto del mes de noviembre de cada año; y 6º comunicarse con las demas juntas de los otros pueblos en todo lo concerniente al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 14. Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el § 3º del art. anterior, se interrogarà en las causas criminales al tratado como reo, sobre la junta à que pertenezca, y se oficiará por el Juez á la Autoridad política local noticiándole la privacion ò suspension de los derechos de ciudadano para que lo participe al Directorio.

Art. 15. Todos los años reunidas las juntas nombraràn un nuevo Directorio; y este acto será presidido por el del año anterior, cuyos individuos podrán ser reelectos una vez, no debiendo sufragar en las juntas, sinó los que estén inscriptos en el registro.

Art. 16. El Directorio hará la calificacion de los ciudadanos y de los que puedan ó no sufragar como tales, quedando responsable de ella. Mas si en algun caso esta calificacion fuere reclamada, se acudirá al Juez competente, pudiendo representar como parte por el Directorio uno de sus individuos nombrado al efecto y dejándose espeditos al agraviado los recursos de apelacion, queja ó nulidad.

Art. 17. Las juntas populares se reuniran anualmente el primer domingo del mes de diciembre á las diez del dia en el lugar público que se designe para los actos electorales, y permanecerá la votacion hasta las seis de la tarde y solo podrà prorogarse por otro dia en el easo que no se haya concluido en el primero.

Art. 18. Las juntas populares decidirán definitivamente, en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ò soborno.

Art. 19. Los declarados incursos en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año del derecho de ciudadania, cuya pena en su caso se impondrà tambien á los falsos calumniantes.

Art. 20. Antes de procederse à la eleccion, el Presidente preguntará si algun ciudadano tiene que exponer sobre fuerza, cohecho ó soborno en los sufragantes y en su caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 21. El número de electores que debe nombrar cada junta es el que designe la tabla que se acompaña, en esta proporcion: la ciudad de San José cuareuta, el pueblo de Curridabat uno, el de Aserrì dos, la villa de Escazú siete y el pueblo de Pacaca tres: la ciudad de Cartago con los pueblos de Quircot y Tobosi veintinueve, la villa del Paraiso con el pueblo de Tucurrique tres, la de la Union dos, el pueblo de Cot uno, el de Orosi uno, el de Terraba uno y el de Boruca uno: la ciudad de Heredia veintinueve, la villa de Barba cinco: la ciudad de Alajuela veintidos y la de Esparza con Puntarenas dos: la ciudad del Guanacaste cuatro, la villa de Santa Cruz ocho, la de Nicoya cuatro, la de Bagaces dos y la de Cañas uno.

Art. 22. Cada una de las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela serà dividida en cuatro cantones para las juntas populares; y en los demas pueblos habrá uno solo, con excepcion de Quircot, Tobosi y Tucurrique que carecen de la poblacion correspondiente para formar canton. Las Municipalidades de las ciudades mencionadas harán la demarcacion de los cantones con la posible comodidad y proporcion y señalarán el punto donde deban reunirse las juntas populares.

Art. 23. La eleccion se verificará acercàndose los ciudadanos de uno en uno à la mesa del Directorio y designando de palabra el nombre de tantos sujetos, cuantos sean los electores que corresponden á la junta: el Secretario escribirà en un libro de papel blanco comun á presencia del que vota,

los nombres de las personas por quienes sufraga, y en otro libro de la misma clase apuntará uno de los Escrutadores el nombre del sufragante y por ningun motivo se admitirán votos escritos en cédulas.

Art. 24. Ningun acto de las juntas populares podrá concluirse sin que haya concurrido, por lo ménos, la mitad de los ciudadanos con derecho á votar.

Art. 25. En todo el tiempo que se recibe la votación por el Directorio, se observará el mejor òrden, circunspección y respeto: no se permitiràn conversaciones que distraigan la atención de los concurrentes, ni se podrà tratar de otro asunto inconexo del acto electoral.

Art. 26. La Autoridad política dará à los Directorios, bajo su responsabilidad, todos los auxilios que necesiten para conservar el órden y dar respetabilidad á los actos electorales.

Art. 27. La misma Autoridad política proveerà oportunamente à cada uno de los Directorios de una árca ó urna con dos llaves y del papel sellado y comun con los demas utencilios de escritorio que se necesiten, todo por cuenta de los fondos Municipales.

Art. 28. Los libros de actas y listas de votaciones, àntes de verificarse la computacion, seràn custodiados en la urna que refiere el articulo anterior encargàndose de las llaves cada uno de los Escrutadores y no pudiéndose abrir ni cerrar sinó à presencia de todos los individuos del Directorio.

Art. 29. La urna, despues de concluido el acto

electoral, quedarà á cargo del Presidente del Directorio, igualmente que el registro de ciudadanos, libros de actas, y listas de votaciones.

Art. 30. Concluida la votacion, el Directorio verificarà el escrutinio: publicará su resultado para el acto de disolverse la junta; y se tendrán por electos los que hubieren reunido mayor número de sufragios.—Cuando dos ó mas reunieren número igual decidirá la suerte.

Art. 31. Finalizados todos estos actos, el Directorio dará para todos los electos una sola certificacion que acredite su nombramiento, y eomunicará este à la Autoridad superior de la eabecera, remitiéndole otra igual certificacion para que haga concurrir á los nombrados el dia y hora prescriptos.

Art. 32. Es un deber irrecusable del ciudadano servir el cargo de elector ó de individuo del Directorio.

#### CAPÍTULO II.

### De los colejios electorales.

Art. 33. Los colejios electorales se compondrande los electores nombrados por las juntas pupulares y se reunirán à las diez del dia en la cabecera de cada electorado en la época que designa la Constitución.

Art. 34. Son cabecera de cada electorado: la ciudad de San Jose, la de Cartago, la de Heredia, la de Alajuela y la del Guanacaste.

Art. 35 Para el nombramiento del Directorio é instalacion de cada colejio electoral se observarà lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitucion.

Art. 36. A continuacion el colegio electoral entrarà à resolver los recursos que se hayan entablado sobre nulidad de las elecciones de las juntas po-

mulares.

Art. 37. Antes de procederse à la eleccion de Diputados y de sufragar por Presidente y Vice-Presidente del Estado, el Presidente del Directorio hará la pregunta que prescribe el art. 20 de este decreto.

Art. 38. Las elecciones se harán acercándose los electores de uno en uno á la mesa del Directorio y designando de palabra las personas por quienes sufragan.

Art. 39. La elección de Diputados debe hacerse de uno en uno; y en acto separado se sufragará por Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 40. Nombrados los diputados y suplentes se les despachará por credencial cópia autorizada de la àcta en que consta su nombramiento, con arreglo al art. 61 de la Constitucion.

Art. 41. Autorizadas las listas de votaciones para Presidente y Vice-Presidente del Estado, se remitirán selladas y cerradas à la Secretaria del Congreso de Diputados, espresando en la cubierta su contenido y departamento de su origen.

Art. 42. Las votaciones se haràn de una en una, no pudiendo sufragarse por un destino hasta no

haberse sufragado por otro. Las votaciones podràn recaer en indivíduos de la junta ó de fuera de ella.

Art. 43. La apertura de pliegos que contengan credenciales de Diputados ò listas de votaciones por persona ó Autoridad á quien no fueren dirijidos y la falsificacion ó fraude en cualquiera escrutinio, se castigará por la primera vez con la suspension de los derechos de ciudadanta por cinco años, y en caso de reincidencia con la privacion perpetua de ellos. Mas si el que cometiere alguno de estos delitos, no se hallare en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sufrirá por la primera vez dos años de obras públicas y por la segunda cuatro de presidio.

Art. 44. Por lo demás, se observará en punto à elecciones el título 3º de la Constitucion que se tendrá à la vista con este reglamento al tiempo de verificarlas.

## CAPÍTULO III.

### Disposiciones particulares.

Art. 45. Debiendo procederse á elecciones de las Supremas Autoridades del Estado, con arreglo á la Constitucion de 21 de enero del presente año, se convoca á los Pueblos para que las verifiquen por el òrden establecido en este reglamento en los dias 28 de marzo y 11 de abril, debiendo celebrarse en el primero las juntas populares y en el segundo los Colejios Electorales.

Art. 46. Para el caso desde la publicacion de es-

Secretaría de la Asamblea Constituyente. - San Joé, febrero 25 de 1847. - Mora - Zamora.